



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y SU
DIFUSIÓN**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

MERCEDES VARGAS HERNÁNDEZ

ASESOR: MTRO. Antonio Reyes Cortés

Nezahualcóyotl, Estado de México, a Mayo 2017





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y SU DIFUSIÓN

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
--------------------	---

CAPÍTULO I LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

1.1. Antecedentes	7
1.1.1. Constitución de 1824 y 1857.....	7
1.1.2. Ley de Amparo 1861, 1869 y 1882.....	7
1.1.3. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908.....	12
1.1.4. Constitución de 1917	14
1.1.5. Ley de Amparo de 1919 y 1935.....	15
1.2. Concepto de Jurisprudencia	17
1.3. Fundamento Constitucional	23
1.4. Leyes Reglamentarias	38
1.4.1. Ley de Amparo de 2013.....	38
1.4.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	48
1.4.3. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	49
1.5. Formas de Creación Jurisprudencial.	50
1.5.1. Reiteración de criterios	52
1.5.2. Contradicción de tesis.....	59
1.5.3. Sustitución	61
1.5.4. Jurisprudencia derivada de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución	64
1.5.5. Acciones de Inconstitucionalidad.....	66
1.6. El principio de Publicidad	68
1.6.1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.....	74

CAPÍTULO II LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

2.1. Definición	77
2.2. Creación de la jurisprudencia internacional	80

AGRADECIMIENTOS

Principalmente a mis padres y hermanas por su apoyo, por siempre creer en mí y animarme a seguir adelante ya sea con sus palabras o acciones.

También agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de formar parte de esta importante institución.

A mis profesores que además de compartir su conocimiento con nosotros dentro del aula, nos transmitían su amor por la profesión, lo cual nos impulsa a ser mejores profesionistas. En especial a mi Asesor de tesis, que me tuvo paciencia y me ayudo a lograr la culminación del presente trabajo.

Por último y no menos importante a los amigos que tuve la dicha de conocer en este recinto, los cuales formaran parte de un grato recuerdo en esta etapa de mi vida.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza con la finalidad de investigar la figura jurídica llamada jurisprudencia, puesto que ha adquirido una gran trascendencia en México, a lo largo de los años, y debido a que la sociedad en general se rige por un sistema jurídico encargado de regular la conducta externa de los individuos, y esto se hace mediante la creación de normas jurídicas encargadas de dicha regulación; sin embargo, las leyes resultan imperfectas, es decir, no siempre se plasma correctamente la idea del legislador, quedando inconclusas o poco claras algunas de éstas, por tal motivo, se tuvo en la necesidad de crear una figura jurídica capaz de subsanar las omisiones o ambigüedades que tienen las leyes.

Ahora bien, después de la creación de la jurisprudencia sigue su difusión, es decir, hacer saber a las autoridades encargadas de resolver las controversias, a los litigantes y a los gobernados la trascendencia de esta figura y su forma de aplicarla a los casos en concreto, para que las sentencias estén mejor fundamentadas. La publicidad, es muy importante, porque de nada serviría que existiera la jurisprudencia si no se diera a conocer, por lo anterior se pretende dar a saber al lector, ya sea jurista o no, como los órganos nacionales e internacionales, crean y difunden la jurisprudencia, esto es con el objetivo de que las determinaciones puedan ser sustentadas con los criterios jurídicos emanados de los altos tribunales nacionales e internacionales.

Mediante la presente investigación se busca comprobar que es de vital importancia expandir el criterio jurídico nacional, y como la jurisprudencia en sus dos ámbitos va abarcando mayor expansión en cuanto a su aplicación y publicación, por lo tanto, a lo largo de los capítulos siguientes, se pretende demostrar al lector el valor que se le ha dado a la figura jurídica de la Jurisprudencia.

CAPITULO I LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

Hablar de interpretación jurídica en México es relativamente nuevo, la cual surge como una solución, no solo a la rigidez del sistema, sino, incluso a la injusticia y la inseguridad del mismo, lo difícil está en que cada cultura genera su propia teoría y la va aplicando dentro de su sociedad, por ello se ha visto en la necesidad de crear medios alternos que eviten que se apliquen criterios o costumbres arbitrarios en los casos en concreto.

A lo largo de la historia, se percibe que los seres humanos han tenido que crear normas que regulen la conducta de los individuos dentro de la sociedad en la que viven, a las cuales se les da el nombre de leyes; sin embargo, al igual que los que las crean, estas leyes son imperfectas, es decir, no cubren todos los aspectos esenciales que deben regularse dentro de una sociedad en estado de derecho, por tal motivo, se necesitó crear la figura que nos ocupa a continuación, la cual fue llamada JURISPRUDENCIA, cuya finalidad es cubrir las lagunas de la ley, regulando los aspectos en los que el legislador fue omiso o poco claro, respecto a situaciones en concreto. Hoy en día la Jurisprudencia ha adquirido gran relevancia dentro del ámbito jurídico, por tal motivo, es importante hacer un estudio de esta figura, no solo dentro del territorio Nacional sino también dentro del ámbito Internacional. Dentro del Capítulo I del presente trabajo de Investigación, se estudiara cómo surgió esta figura y que cambios han tenido las leyes que la regulan.

La doctrina mexicana se muestra casi uniforme en considerar a la jurisprudencia como una importante fuente de derecho; sin embargo, hubo que transcurrir un largo periodo, para que esta figura se regulara adecuadamente en

nuestra legislación. Dada la importancia de ésta en el sistema jurídico mexicano, es trascendente su conocimiento por las partes intervinientes en un juicio. Este capítulo tiene por objeto hacer del conocimiento del lector, la figura jurídica conocida como jurisprudencia, sus etapas, el modo de crearla, los órganos facultados para emitirla en México y que la hace tan importante en nuestro sistema jurídico.

1.1.- ANTECEDENTES

1.1.1. Constitución de 1824 y 1857

I. Constitución de 1824. En la constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, firmada el 4 de Octubre de este año, y publicada por el Ejecutivo al día siguiente, no se encuentra prevista la jurisprudencia, a pesar de existir título especial dedicado expresamente al poder judicial Federal.

Existía un régimen en el cual las dudas que puedan presentarse sobre los artículos constituciones eran resueltas en forma exclusiva por el Congreso General; y para interpretar la ley, el Poder Legislativo debía seguir el mismo procedimiento que el seguido para su formación, correspondiendo al Poder Ejecutivo cuidar de las sentencias de los Tribunales Federales se ejecutaran.¹

II. Constitución de 1857. En apego a la Constitución precedente, la de 5 de febrero de 1857 tampoco estableció apartado destinado a la jurisprudencia; sin embargo, existe un cambio, regulado por su artículo 97, fracción I, en torno al cumplimiento de las leyes federales, cuyas controversias ya les corresponde conocer a los Tribunales de la Federación, a diferencia de la Constitución Federal de 1824 donde el ejecutivo era quien debía cuidar su ejecución.

1.1.2. Ley de amparo de 1861, 1869 y 1882.

Después de 1857 el vacío jurídico en materia de jurisprudencia siguió existiendo, por ello las ideas relacionadas con ese tema se encontraban al margen de una legalidad inexistente.

Fue a partir de 1850 a 1855 cuando Don Manuel de la Peña y Peña, interesándose sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales, se encargó de iniciar un movimiento de difusión del trabajo de los mismos, con el fin de conocer sus resoluciones que todavía no eran obligatorias para los jueces,

¹ Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, México, Porrúa, T. I, p. 559

empezando a circular una publicación denominada Semanario Judicial; por otra parte, el problema de los fallos opuestos aumentaba notoriamente y se buscaba la solución mediante la unificación de criterios, dificultad que se prolongó de 1861 hasta 1882 que corresponde a la etapa histórica del nacimiento de la jurisprudencia en México.²

I. Ley de Amparo de 1861. La primera ley de amparo se publicó en el Diario Oficial del 30 de noviembre de 1861 con el nombre de: Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios referidos por el artículo 101 de la misma.

Al discutirse este ordenamiento, el señor Ignacio Mariscal afirmó que las sentencias deberían tener la fuerza de una ley, dejando notar la influencia norteamericana donde los actos legislativos no eran inatacables para el poder judicial, idea que no se logró plasmar en la Ley de Amparo de 1861, contrariamente esta legislación prescribió la jurisprudencia y negó valor al precedente, situación contemplada en el artículo 30, y dada su importancia es conveniente su cita textual:

“artículo 30°. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron”³

Esta ley propicio el conocimiento amplio de las sentencias en todas las instancias, ya que su artículo 31 ordenaba su publicación en los periódicos, lo que dió prestigio e importancia al orden jurídico, la razón de esa basta difusión se encontraba en su artículo 12, que contemplaba el deber de comunicar la

² MENDEZ PAZ, Lenin, La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México 2011, pp. 13

³ BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1987 pp. 102-103.

resolución al Gobierno del Estado en asuntos locales, y en los federales al inmediato superior de la autoridad responsable, para exigir la responsabilidad que pudiera existir, además de manera indirecta se logró cierta obligatoriedad de los criterios emitidos al conocerse la manera reiterada de entender el derecho.

La uniformidad de criterios fue atendida en su artículo 32 al establecer, que los tribunales deberían fijar el derecho público nacional teniendo como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las leyes emanadas de ella y los tratados internacionales, debiéndose arreglar a esas disposiciones los jueces locales, a pesar de las contradicciones con sus constituciones o leyes locales.

II. Ley de Amparo de 1869. Para este período las discrepancias en las resoluciones jurisdiccionales aumentaban, provocando que en 1868, el ministro de justicia, Ignacio Mariscal, presentara una nueva Ley de Amparo tendiente a resolver ese problema, siendo aprobada el 19 de enero de 1869 y publicada en el Diario Oficial al día siguiente.⁴

Como se afirmó, el aporte básico de esta legislación fue el principio de uniformidad en los criterios sostenidos en los veredictos de los tribunales, ya que la dispersión y contradicción en ellas aumentaba más y más; por eso otorgó, en su artículo 13, facultad a la Suprema Corte para revisar oficiosamente las sentencias de los jueces de Distrito, precisamente para lograr el objetivo perseguido: homologar las apreciaciones jurídicas al resolver las controversias.

Por decreto el 8 de Diciembre de 1870 se creó el Semanario Judicial de la Federación, ordenando publicar las sentencias definitivas de los Tribunales Federales desde 1867, los pedimentos del Procurador General de la Nación y de los promotores fiscales, hoy agentes del Ministerio Público, de los distintos Tribunales Federales y las actas de acuerdo de la Corte y sus informes cuando

⁴ MENDEZ PAZ, Lenin, Op. Cit, pp. 15

así fuera acordado. Los Tribunales y funcionarios mencionados, tenían obligación de enviar copias de los asuntos que debían publicarse a quienes dirigían el Semanario.

Este hecho histórico es importante en virtud, pues significa la creación del órgano oficial de difusión actual de la jurisprudencia, mediante el cual se divulgarían las sentencias, a pesar de no vincular al juzgador. De esta manera la primer época histórica de este órgano abordó de 1871 a 1875, formada por 7 tomos difusión interrumpida de 1876 a 1880.

III. Ley de amparo de 1882. El proyecto de la Ley de Amparo del Presidente de la Suprema Corte, Ignacio Luis Vallarta, se concretó con la publicación en el Diario Oficial del 14 de diciembre de 1882 de la Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, donde se plasmó gran parte de sus ideales y del señor Ignacio Mariscal.

Estimaba don Ignacio Mariscal que las sentencias de la Suprema Corte debían tener dos efectos: resolver la controversia concreta e interpretar la inteligencia del derecho público, para que trascendiera más allá del caso particular, y Vallarta insistió que la jurisprudencia se conformase hasta la pronunciación de las cinco ejecutorias consecutivas en el mismo sentido. Con esta aportación nace la actual jurisprudencia mexicana.⁵

La ley de amparo de 1882 es el primer intento para dotar legalmente de obligatoriedad a las decisiones jurisdiccionales de la Suprema Corte, es el ordenamiento precursor que se ocupa de ese aspecto de suma importancia en la actualidad, constituyendo el antecedente histórico con más acercamiento a lo que se conoce actualmente de esa institución.

Cabe aclarar que, en este balbuceo legislativo, el término jurisprudencia no aparece en ninguna de sus disposiciones, pero sí su esencia, al establecer en su artículo 34, que los jueces deberían atender no sólo la interpretación

⁵ CABRERA ACEVEDO, Lucio. La jurisprudencia, en la Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, SCJN, pp. 241-243

Constitucional dada por la Suprema Corte en sus ejecutorias sino también el de la doctrina, reconociéndoles así el carácter de fuente formal del derecho, y plasmando por primera vez la obligatoriedad de la jurisprudencia.

En cuanto a la publicidad de las ejecutorias, este ordenamiento presentó gran avance, pues su artículo 37 estableció que deberían publicarse, además de las ejecutorias de la Suprema Corte, las sentencias de los jueces de Distrito y los votos particulares, publicándose no en cualquier periódico sino en el periódico Oficial del Poder Judicial Federal y que sería el Semanario Judicial de la Federación, durante este tiempo culmina su Segunda Época, abarcando resoluciones pronunciadas entre 1881 y 1889, formada por 17 tomos.

El punto nodal de esta regulación radicó en imponer sanción para los casos en que, al resolver un amparo, no se observen las interpretaciones dadas en las ejecutorias de la Suprema Corte, siempre y cuando ese criterio estuviera sostenido en castigo en pérdida de trabajo y sanción corporal si el juez actuaba con dolo, y si era por falta de instrucción o descuido se les suspendía en sus funciones, situación prevista en su artículo 70. Es aquí el origen de la verdadera jurisprudencia mexicana, la que estableció por primera y única vez, sanción en caso de su inobservancia, que no existe en la actualidad en perjuicio de su eficacia.

El número de cinco ejecutorias perdura hasta nuestros días en la creación jurisprudencial por reiteración, fue Ignacio L. Vallarta quien lo impuso y aunque elaboró el proyecto de la ley en comento, no plasmó el vocablo jurisprudencia, aunque la conocía y la manejo claramente en el texto de su iniciativa, al decir:

Los publicistas han proclamado y la constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad se consulta en el

proyecto al fijar en él, como criterio de decisión, la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren.⁶

Para mitigar la pena estipulada en el artículo 70 citado, el artículo 80 aceptaba la equivocación de los jueces, pero solamente en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial ni por la opinión de los doctrinarios.

1.1.3. Código de Procedimientos Federales de 1897 y Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

I. Código de Procedimientos Federales de 1897. Al derogarse la Ley de Amparo de 1882, fue sustituida por el Código de Procedimientos Federales el 6 de octubre de 1897, el cual no logra superar legislativamente a su antecesora sino suspende la evolución legislativa al eliminar los avances en materia de jurisprudencia.

II. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Esta legislación se publicó en el Diario Oficial del 26 de diciembre de 1908, entrando en vigor hasta el 5 de febrero de 1909, y es la que viene a consolidar legislativamente la jurisprudencia, ya que desde entonces nunca vuelve a desaparecer en el derecho mexicano.

Se tiene por primera vez, en este Código, una sección especial, la número XII, denominada, “de la Jurisprudencia de la Corte”⁷, siendo pionero al plasmar legislativamente la expresión jurisprudencia sin temor a la crítica de supuesta invasión a otros poderes, ofreciendo amplia explicación legal de la misma.

⁶ CARBONELL y SANCHEZ, Miguel, “Una aproximación al Surgimiento Histórico de la Jurisprudencia en México” Revista de la Facultad de Derecho de México, Núm. 199-200, p.70.

⁷ Consultar en línea en <https://archivos.juridicas.unam.mx>, 28,septiembre de 2016 14.30 Hrs

En esa época la razón era el principio fundamental, el centro del derecho, y que vino a dar solución al problema de la anarquía jurídica existente con las distintas interpretaciones de los tribunales que no se han logrado unificar, pues el ordenamiento anterior había negado valor a los criterios de la Suprema Corte plasmados en sus ejecutorias.

La solución a esa diversificación de entender la norma legal se encontró en la reiteración de criterios, situación apoyada en la exposición de motivos de la ley en estudio, al tener como objetivo primordial lograr su unificación.

La jurisprudencia únicamente la podía establecer la Suprema Corte de Justicia, y sólo en ejecutorias de amparo, debiendo referirse exclusivamente a la Constitución y leyes Federales, delimitándose su ámbito material, situación prevista en su artículo 785.

Las ejecutorias de amparo del órgano máximo del poder Judicial Federal, para formar jurisprudencia, necesitaban una mayor aprobación de nueve o más de sus miembros, constituyendo jurisprudencia cuando existieran cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario y en el mismo sentido, lo que se reconoció en el artículo 786 de la legislación en cita.

La obligación de observar la jurisprudencia establecida por la Corte se impuso para los Jueces de Distrito, quienes podían aducir razones por las cuales consideraban que no debía aplicarse, pero no dejar de observarla. A la Corte no se le imponía esa obligación jurisprudencial, sino que debería respetar su criterio reiterado y sostenido; pudiendo modificarla, expresando sus razones para hacerlo, que deberían referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modificaba; todo lo anterior lo reconoció su artículo 787 y así no se impuso a la Corte una verdad absoluta, una inmutabilidad que no puede poseer ni la ley ni institución alguna.⁸

⁸ MENDEZ PAZ, Lenin, La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México 2011, pp. 22-25

1.1.4. Constitución de 1917. Resulta curioso que el proyecto de Constitución, los debates del constituyente y el texto constitucional original aprobado en 1917, carezca de artículos que se refieran a la jurisprudencia consolidada en el Código que le precedió, sólo se puede mencionar la intervención del Diputado constituyente José María Truchuelo que hizo hincapié en la labor de unidad que desarrolló esa institución.⁹

Aun cuando en el poder judicial se reguló del artículo 94 al 107 en la Constitución Federal de 1917, no se mencionó ni asentó el vocablo jurisprudencia, que siguió aplicándose dado que no se habían dictado las leyes reglamentarias del amparo en concordancia con la constitución hasta hoy vigente, bajo la cual se inició en 1917 la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, terminando hasta 1957, formado por 132 tomos, iniciándose también la publicación de los Apéndices.

Es así como el constituyente de 1917 no discutió la forma de homologar los criterios de los tribunales mediante el entendimiento de la ley por las ejecutorias de la Corte, situación que no consideró plasmar Constitucionalmente y que siguió dejando su regulación a normas secundarias reglamentarias del amparo, a pesar de las pocas pero fuertes y legales críticas en torno a que una norma secundaria no podía establecer la obligatoriedad de un criterio y sobre todo de leyes federales, pues esas atribuciones de las autoridades deberían quedar expresadas en la Constitución, máxime que el artículo 124 de la misma establecía ya el principio que las facultades que no tuvieran expresamente concedida a los funcionarios federales, se entendería reservadas para los Estados, lo que llevaría más tarde a reformar la Constitución.¹⁰

⁹ ibídem, p. 26

¹⁰ ibídem p. 27

1.1.5. Ley de Amparo de 1919 y 1935

I. Ley de Amparo de 1919. La ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre de 1919, entrando en vigor el último día mencionado en términos del primer artículo transitorio de la misma.

Esta Ley de Amparo dedicó su Capítulo II, a la Jurisprudencia de la Suprema Corte, de su artículo 147 al 150, reconociendo sólo el funcionamiento en pleno de la Suprema Corte.

Las ejecutorias de jurisprudencia se venían aprobando con una votación de nueve a más de los miembros de la Corte conforme al artículo 786 del Código de 1908, con la codificación se requería el voto de siete o más de sus miembros, circunstancia contemplada en su artículo 148.

El Ámbito subjetivo de la jurisprudencia presenta un adelanto primordial, ya que el Código de 1908 solamente estableció la obligación de observar jurisprudencia para los Jueces de Distrito y el respeto de la Corte de sus criterios en su numeral 787 tratado; pero la legislación que se examina, especificó que la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se suscitaban sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, era obligatoria para los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios. La misma Suprema Corte debía respetar sus propias ejecutorias.¹¹

A pesar del avance técnico y jurídico de esta Ley de Amparo, no contempló una situación que todas las anteriores si hicieron: la publicidad de las sentencias, tampoco se reguló la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación, y aquí se encuentra el punto débil de esta ley, que deviene en hacer menos conocida el criterio que uniformaría las contradicciones por medio de la jurisprudencia, que al no conocerse, no se podía aplicar.

¹¹ *Ibíd*em p. 30

II. Ley de Amparo de 1935. Se aprobó el 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 10 de enero de 1936¹². El título Cuarto, Capítulo Único se denominó, “de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”, abarcando del artículo 192 al 197-B en relación con el 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, donde se amplía más el ámbito material de la jurisprudencia, al señalarse que podía surgir de todos aquellos asuntos que conociera el Poder Judicial Federal. Una de las innovaciones consistió en otorgar a las Salas de la Corte la posibilidad de que sus ejecutorias formaran jurisprudencia.

En cuanto a la publicidad de las sentencias firmes, su redacción original reguló en el artículo 197, la publicación de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los miembros, siempre que se tratara de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte en Pleno o en Salas, acordaran expresamente; para 1968 se publicarían las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.¹³

¹² Publicada en el diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1935

¹³ MENDEZ PAZ, Lenin, Op. Cit, pp. 30 y 31.

1.2. CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Antes de definir a la Jurisprudencia, nos referimos a la interpretación.

El término interpretación proviene del latín *interpretatio onis*, cuyo significado es: “interpretación, explicación, exposición; juicio conjetura: Traducción...”¹⁴ Por su parte el verbo interpretar, proviene del latín *interpretor, aris, atum usm, ari*, que quiere decir: interpretar en tal o cual sentido, explicar, conjeturar acerca de, exponer...¹⁵

La interpretación es el medio utilizado para llegar al origen de la cosa, tal como los señalan algunos autores.

Según el diccionario de la Real Academia Española, interpretación significa “acción y efecto de interpretar”. A su vez, interpretar quiere decir “Explicar o declarar el sentido de una cosa y principalmente el de textos faltos de claridad. Explicar acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. Atribuir una acción a determinado fin o causa. Comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de quien se trata”.¹⁶

Como vemos, interpretación se refiere a comprender y explicar y traducir y luego, comunicar, tanto eventos y actos, con la realidad misma de una cosa, especialmente su sentido. Así mismo, podemos afirmar que la mayoría de esas aceptaciones apuntan a darle significado a un objeto interpretado.¹⁷

Para el autor Wróblewski existen cuatro criterios para clasificar a la interpretación:

¹⁴ DE MIGUEL, Raimundo, Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico, 2ª. Ed., Agustín Jubera Madrid, 1868, Pp.142 del Breve diccionario Español-Latino.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, tomo h-z, 20ª ed., Madrid, 1992, p. 1181.

¹⁷ HALLIVIS PELAYO, Manuel, Teoría General de la Interpretación, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2007, p. 23

- I. El de la Fuente de interpretación: se refiere a clasificar dependiendo del autor de la interpretación, es decir, de quien la realice;
- II. El de validez: se refiere a la vinculación de los destinatarios de la norma con una decisión;
- III. El de tipo de texto interpretado: se refiere a la interpretación a si se trata de interpretar la constitución, las leyes, los tratados, etc.; y
- IV. El de cualificación: se refiere a la distinción entre interpretación extensiva y restrictiva¹⁸.

La interpretación es una necesidad dentro de la sociedad debido a que es la base de toda correcta comunicación, sin interpretación habría caos entre los individuos.

De esta manera, la interpretación ha evolucionado hasta hablarse más que interpretación, de resultado de interpretación, pues lo que interpretamos es el contenido normativo, el sentido o el significado de una disposición. Se puede hablar de sentido de interpretación que se refiere a la actividad de atribuir significado a un enunciado, el siguiente se refiere al producto o resultado de esa actividad, es decir, al significado atribuido a un texto normativo. En otras palabras, se interpreta un texto normativo y lo que resulta es precisamente la norma o regla de conducta¹⁹.

Clases de interpretación de las leyes:

“Por razón de su grado, se dividen en genéricas y específicas. Las primeras son llamadas *interpretatio juris*, y las segundas *interpretatio legis*, la *interpretatio juris* indaga el principio jurídico que se encuentra latente en todo el sistema legislativo, en un orden jurídico dado, para aplicarlo en un caso que no se encuentre expresamente contemplado. En estos casos también se habla de

¹⁸ WRÓBLEWSKI, Jerzy, Constitución y Teoría General de la interpretación jurídica, Editorial Civitas, Madrid 1985. p. 135.

¹⁹ HALLIVIS PELAYO, Manuel, Óp. Cid. p. 316.

integración de la ley. En tanto, la *interpretatio legis* indaga el significado de una disposición específica de la ley, que indudablemente concierne a un determinado caso, deduciendo las consecuencias que se abstraen de manera analógica para el caso en concreto. En estos casos se habla de interpretación receptiva o interpretación lógica de la ley.

Por razón de sujeto. La interpretación puede ser legislativa, judicial y doctrinal. Para desentrañar el sentido objetivo de una ley, la interpretación puede hacerse atendiendo a la categoría de personas o sujetos que emprenden ésta labor intelectual. Si se hace por el sujeto que la elaboró, es decir, en y por el legislador mismo, estaremos hablando de una interpretación legislativa. Si investigamos las interpretaciones dadas en las investigaciones judiciales a un caso anteriormente resuelto, y las queremos aplicar a otro caso semejante, tomando en cuenta las características comunes de los hechos efectuados, podemos hablar de una interpretación judicial por casos reiterados. Si la interpretación se realiza por un abogado, un particular profesional o no, del derecho, con propósito de investigación científica, estaremos hablando de una investigación doctrinal.

Algunos tratadistas llaman también a la interpretación legislativa, interpretación auténtica, queriendo decir con esto que desde su origen la norma jurídica está interpretada, y sobre ella no debe hacerse otra interpretación²⁰. Empero, Kelsen, entre otros, considera que la interpretación auténtica es la interpretación judicial, ya que es la última, concreta y personal que se hace sobre

²⁰ CISNEROS FARIAS, German, La Interpretación de la ley, editorial Trillas, México, DF, tercera edición 2000. p. 44.

un caso determinado. A las otras interpretaciones las denomina interpretaciones científicas²¹.

Por el empleo de las facultades del hombre. La interpretación se entiende como un procedimiento intelectual, científico, sobre un acto de conocimiento del derecho; un acto racional en que el intérprete pone en juego su inteligencia pero no su voluntad. En interpretación de una norma jurídica, intervienen en primer término, el esclarecimiento objetivo de ello por parte de la inteligencia. En este esclarecimiento interviene el análisis de las partes que la componen, la abstracción o instituciones que la forman y la conclusión provisional o definitiva de que la norma objeto del esclarecimiento pertenece a una verdad, a un sistema, a un orden jurídico determinado. Hasta ahí, el papel lógico de la inteligencia, acto seguido, interviene la facultad psicológica denominada voluntad, que consiste en la decisión que de la conclusión provisional o definitiva debe o no aplicarse, pues ante los ojos de la voluntad, aparecen como buena, justa, cargada de valores sociales, etc; por lo cual, confirma la conclusión provisional o definitiva que le presento su inteligencia.

Por razones de su alcance y resultados. Tomando en cuenta el alcance y los resultados deseados por la norma jurídica, objeto de la interpretación, esta puede ser declarativa restrictiva o extensiva. En rigor, toda interpretación es declarativa; pero puede acontecer que las palabras de la ley no estén de acuerdo totalmente con el sentido de la norma, y por lo tanto, será necesario hacer una correcta interpretación de ella, reduciendo o ampliando los límites de su espíritu²².

²¹ HANS, Kelsen, *Teoría pura del derecho*, Editorial Porrúa, México 1997, p. 349.

²² CISNEROS FARIAS, Germán, *Óp. Cit.* Pp. 45 y 46

Toda vez que ya hemos referido sobre interpretación, la cual no sirve de introducción a la figura jurídica que nos ocupa, ahora podemos citar algunos conceptos de juristas que nos ayudan a entender la jurisprudencia, tales como son:

DEFINICIÓN

El maestro Ignacio Burgoa ofrece una larga y descriptiva definición de la jurisprudencia, la cual se encuentra influenciada por la definición romana, al entender que el Tribunal que siente jurisprudencia lo debe hacer en forma recta y justa e ir al estudio profundo, íntegro y filosófico de la norma que interpreta o de la comisión legislativa que cubre, al decir:

*“...La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”.*²³

Lenin Méndez Paz, propone bajo criterio personal, el siguiente concepto:

“Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme, jurídico-doctrinal, que hace una autoridad judicial dentro su competencia, con la finalidad de interpretar e integrar el derecho para su correcta y justa aplicación, mediante las sentencias dictados a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento y que adquiere carácter obligatorio para los tribunales o autoridades expresamente señalados por la ley, si cumplen con ciertos requisitos y condiciones legales, criterio que en los sucesivo debe aplicarse a casos distintos pero semejantes, con la salvedad que la

²³ BURGOA, Ignacio, El juicio de Amparo, 39 Edición, México Editorial Porrúa, 1983.p 100

norma prevea; convirtiéndose así en fuente legal y formal del derecho, que se traduce en derecho socialmente vivo.²⁴”

Como leemos ambos autores coinciden que debe de ser un criterio uniforme, para que pueda darse la jurisprudencia, no se crea si el criterio es aislado.

García Máynez²⁵, menciona lo siguiente:

“...la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales...”.

Con los anteriores criterios que establecen diversos doctrinarios del derecho, se puede crear una definición propia, respecto a la jurisprudencia, tratando de abarcar los elementos que la integran.

“Razonamientos lógicos jurídicos que surgen de la interpretación uniforme que emanan del análisis que realizan los órganos competentes, derivado del análisis de las leyes principios y doctrinas, con el fin de resolver un caso en concreto”

²⁴ MÉNDEZ PAZ, Lennin, La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011 p 54

²⁵ GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1980.p.56

1.3 Fundamento Constitucional

La jurisprudencia se encuentra delimitada Constitucionalmente, su ámbito de actuación, en el capítulo IV del Título Tercero de la Carta Magna, donde se especifica que el objeto de la actividad jurisprudencial es la ley, formal y materialmente considerada, lo que se encuentra en su artículo 94. En el precepto mencionado se regula lo siguiente:

- (1) “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.
- (2) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.
- (3) La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.
- (4) En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.
- (5) La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
- (6) El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión,

telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

(7) Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.

(8) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

(9) Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

(10) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

(11) La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los

Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

(12) Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

(13) Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino²⁶.

Su primer párrafo indica en quien se deposita el Poder Judicial de Justicia de la Federación.

El segundo párrafo señala que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.

El tercer párrafo es base del artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, estableciendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros, funcionando en Pleno o en Salas.

El cuarto párrafo refiere que en los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

El quinto párrafo establece y deja a la ley secundaria al establecer la competencia de la Suprema Corte en Pleno o en Salas y la de los Tribunales de Circuito; por ende también la de los juzgados de Distrito y el Tribunal Electoral; pero además indica que las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que

²⁶ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en línea www.camaradediputados.org.mx 23 de marzo de 2016 15:30 horas

dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El sexto párrafo otorga facultad al reciente Consejo de Judicatura Federal, de organizar la división y número de circuitos, competencia territorial o especialización por materia tanto de los Tribunales de Circuito como de los juzgados de Distrito, ello determina en sí cual será la circunscripción de un Tribunal Colegiado y que es importante para saber que órganos inferiores a él y que se encuentra dentro de su delimitación territorial, principalmente, se encontrarán obligados a observar la jurisprudencia que establezca.

El párrafo séptimo le da facultad al Consejo de la Judicatura de emitir acuerdos mediante los cuales se establecerán los plenos de Circuito.

El párrafo octavo señala que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará distribuido entre las salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos de publicados.

El párrafo noveno establece que juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán resolverse de manera prioritaria si se justifica su urgencia atendiendo al orden público e interés social.

El décimo párrafo regula que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la JURISPRUDENCIA que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

El décimo primer párrafo señala que la remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura Federal, así como los magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

El décimo segundo párrafo indica que los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de la Constitución y, al vencimiento de su período, tendrá derecho a un haber por retiro.²⁷

El último párrafo menciona que ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido con carácter provisional o interino.

Artículo 94. Este pilar de la Constitución analiza la jurisprudencia, en su párrafo décimo, a la letra dice:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.²⁸

Del precepto transcrito se obtiene:

- a) Se delega a una ley secundaria como lo es la Ley de Amparo, la fijación de las características de la jurisprudencia.
- b) Se menciona constitucionalmente la obligatoriedad de la jurisprudencia; pero no se detalla.

²⁷ MÉNDEZ PAZ, Lenin, La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011 pp. 60-62.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en línea en www.camaradediputados.org.mx 20 de enero de 2016 8:00 horas

c) Se especifica que serán los Tribunales del Poder Judicial de la Federación los que establecerán jurisprudencia, pero se deja al legislador secundario precisar cuáles serán esos Tribunales.

d) Se limita el alcance de la jurisprudencia, pues únicamente puede interpretar la: Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por nuestro país.

e) Se encomienda a la ley secundaria regular la interrupción y modificación de la jurisprudencia.²⁹

Este precepto es muy importante porque constitucionaliza la jurisprudencia, pues antes de 1951 no existía en nuestra Constitución Federal ningún artículo que se refiere a ella.

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996, se reformó el artículo 99 de la Constitución facultando, en su párrafo sexto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para crear jurisprudencia:

ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

²⁹ MÉNDEZ PAZ, Lenin, óp. cid. pp. 62 y 63

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superiores y Regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o

personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las Salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de

jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De esta transcripción se desprende que:

- a). Se autoriza constitucionalmente al Tribunal Electoral para la creación de jurisprudencia.
- b). Esencialmente la materia base para la jurisprudencia es Electoral.
- c). Confía a las leyes secundarias, en segundo plano, el funcionamiento jurisprudencial.
- d). Expresa literalmente las características de la obligatoriedad.

e). Ensancha el número de órganos facultados por la Constitución Federal para crear jurisprudencia, pues ahora el Tribunal Electoral podrá formarla, en su carácter de autoridad judicial, en materia Electoral.³⁰

Por reforma publicada el 13 de noviembre de 2007, prácticamente se emite un nuevo artículo 99 constitucional, señalando en la parte que nos interesa que:

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en el supuesto no afectaran los asuntos ya resueltos. La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen la Constitución y las leyes.³¹

Por otra parte en el artículo 107³², también se fija Constitucionalmente la forma de crear jurisprudencia por contradicción de tesis, situación prevista en la fracción XIII.

“XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito

³⁰ ibídem p. 64

³¹ ibídem pp.65 y 66.

³² Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en línea www.camaradediputados.gob.mx. 16 abril de 2016 18:00 horas

o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

De lo anterior pueden hacerse varias observaciones:

- a). La jurisprudencia se fija cuando exista contradicción en tesis provenientes no de todos los asuntos que puedan conocer la Federación, sino sólo de los juicios de amparo ya sea de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito o de Salas de la Corte.
- b). Los primeros dos párrafos transcritos imponen el requisito de que debe existir denuncia de la contradicción para que se inicie el procedimiento de fijación de jurisprudencia.
- c). Se señala quienes pueden denunciar la contradicción de tesis, siendo los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron.
- d). Con la fijación de la jurisprudencia se tiene como objetivo determinar qué criterio debe prevalecer y que no necesariamente puede encontrarse contenido en una de las tesis en contradicción. Pudiéndose fijarse un criterio distinto a la de las tesis contradictorias.
- e). Establece quienes tienen competencia para dejar asentado el criterio jurisprudencial que prevalecerá.
- f). No se afectan las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias.

Este artículo establece claramente la segunda forma de crear jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, misma que se encuentra detallada en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo Vigente³³.

³³ Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 105 de la Constitución, consultable en línea www.camaradediputados.gob.mx. 16 abril de 2016 19:00 horas

1.4. LEYES REGLAMENTARIAS.

- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 195 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas leyes son las que regulan las cuestiones inherentes a la jurisprudencia y su aplicación, se analizarán a continuación.

1.4.1. LEY DE AMPARO DE 2013

Su nombre correcto es Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 02 de Abril de 2013, todo el Título Cuarto, en su Capítulo I a VI, conforma el fundamento de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

TÍTULO CUARTO: Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 215. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución”.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito”.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Artículo 219. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito deberán remitir las tesis en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 220. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos

particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Artículo 221. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes”.

CAPÍTULO II: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

CAPÍTULO III: Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus Tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

CAPÍTULO IV: Interrupción de la Jurisprudencia

Artículo 228. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a

las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

CAPÍTULO V: Jurisprudencia por sustitución

Artículo 230. La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los

Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO V: Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general

por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia por reiteración, en la cual se determine la inconstitucionalidad de la misma norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos. Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos de Circuito, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus integrantes, que inicie

el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.³⁴

“De los preceptos citados se hacen las anotaciones siguientes:

a). Señala que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno o en Salas o bien de los Tribunales Colegiados de Circuito no es obligatoria para ellos; es decir; al órgano creador de la jurisprudencia no le es imperativo su observancia.

³⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en línea www.camaradediputados.org.com. 30 de abril de 2016 11:00 horas

b). Se requiere tanto para constituir jurisprudencia de la Corte como de los Tribunales Colegiados, que lo resuelto en sus resoluciones se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y aprobada en los términos señalados.

c). Se alude expresamente que las resoluciones que diluciden contradicciones de tesis sea de Salas o de los Tribunales Colegiados, constituyen jurisprudencia.

d). La jurisprudencia que establezca un Tribunal Colegiado de Circuito no será obligatoria para él, pero sí para los demás órganos de menor jerarquía que le siguen y que pueden encontrarse o no dentro de su circunscripción territorial, sucediendo lo mismo con las Salas de la Corte.”³⁵

1.4.2 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El capítulo VII, Título Décimo, “De las disposiciones Generales”, habla sobre la jurisprudencia en su artículo 177 que dispone:

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Se entiende en este artículo que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación no solamente pueden establecer jurisprudencia en los juicios de

³⁵ MÉNDEZ PAZ, Lennin, La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011. Pp. 70 y 71.

amparo que conozcan sino en cualquier asunto que sea de su competencia y que sean distintos al juicio de garantías.

1.4.3. LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El capítulo VI, del título Segundo de esta ley reglamentaria, denominado, “De las Sentencias”, aborda el tema de la supremacía judicial de las resoluciones dictadas en las controversias Constitucionales en su artículo 43.

“ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, plenos de circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”³⁶

Esta ley secundaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1995, es de suma importancia en virtud que establece una nueva forma de creación jurisprudencial, que analizaremos más adelante.³⁷

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en línea en www.camaradediputados.gob.mx 30 de marzo de 2016, 15:00 horas.

³⁷ MÉNDEZ PAZ, Lennin, óp. cid. pp. 72 y 73.

1.5. FORMAS DE CREACIÓN JURISPRUDENCIAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sufrió entre 1994 y 1995 una transformación institucional que robusteció sus competencias en materia de jurisdicción constitucional. Desde entonces, tanto en la doctrina como en la sede jurisdiccional, ha sido cada vez más común afirmar que la Corte se ha convertido en un Tribunal Constitucional³⁸. La jurisprudencia de la Suprema

³⁸ Algunos doctrinarios manifiestan que el control constitucional se debe desglosar en dos grandes ámbitos: el precontrol constitucional legislativo y el control constitucional orgánico. El control previo de constitucionalidad se integra con los instrumentos jurídicos de carácter técnico-consultivo que tienen como propósito vigilar que la producción jurídica estatal se apegue siempre a las disposiciones constitucionales. Sin embargo, en nuestro país, no existe un sistema de precontrol constitucional. El proceso de creación de la ley y el mismo proceso de reforma constitucional, se realizan sin llevar a cabo un análisis técnico sobre la constitucionalidad de dichas iniciativas de ley o de reforma. Para el caso del control constitucional orgánico, es urgente imponer limitaciones jurídicas absolutas a la actuación de los titulares de los órganos primarios del Estado. Aquí, no nos referimos a lo que ya está legislado, porque ni los procedimientos administrativos, ni el juicio político en los términos en que están prescritos, resultan ser de gran utilidad para el adecuado control de los actos de los titulares de los órganos del Estado que hemos denominado “Control orgánico-constitucional La parte correctiva de la defensa de la Constitución, merece un tratamiento especial que nos permita contener y mantener el desempeño de quienes ejercen el poder público, en los límites impuestos por la propia norma. El maestro Ulises Schmill manifiesta “Es posible, en consecuencia, establecer dos relaciones entre las normas inferiores y superiores de un orden jurídico: la de concordancia y su negación. La norma inferior puede concordar con la norma superior porque fue creada siguiendo el procedimiento establecido por ella por el órgano competente y porque tiene un contenido que no contradice los que determina la norma superior. La concordancia con la norma superior puede, entonces, tener carácter formal o carácter material. Cuando esta relación de concordancia puede ser establecida entre dos normas o conjuntos de normas, se dice que la norma o normas inferiores son regulares. En caso contrario se dice que son irregulares” Schmill, Ulises, “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado Federal”, en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comps.), La defensa de la Constitución, México, Ediciones Coyoacán, 1997, p.

Corte abarca un amplio abanico de materias que ella misma clasifica a efectos de sistematización y, lo que es más importante, de eficaz aplicación por todos los órganos del sistema judicial mexicano. Habida cuenta del propósito de este trabajo, en principio la jurisprudencia que se tratara debiera proyectar el trabajo que la Corte está cumpliendo como consecuencia de su perfil competencial de Tribunal Constitucional para los derechos fundamentales.

En Consonancia con la alta jerarquía que disfruta la Suprema Corte, la jurisprudencia que establece, funcionando en pleno, es obligatoria para las salas. Esa misma jurisprudencia, conjuntamente con la de las salas, es obligatoria para todos los Tribunales, esto es: Tribunales Unitarios y Colegiados del Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales, del Orden Común de los Estados y de la Ciudad de México, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.³⁹

Se tiene así la jurisprudencia propiamente dicha que cumple con los requisitos legales y por ello es obligatoria, y otras reiteraciones que no poseen todos los requisitos establecidos por la ley y cuya consecuencia es que no pueden ser obligatorias, sirviendo de orientación y como criterio válido.

La jurisprudencia que debe cumplir con todos los requisitos que exige la ley respectiva, puede ser: a) por reiteración o tradicional; b) por contradicción de tesis; c) por sustitución y la que se forma de acuerdo con la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal sobre las controversias Constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Es la aplicación de los principios jurídicos para la interpretación de la ley, los cuales se encuentran contenidos en las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas por

³⁹ HERRERA GARCIA, Alfonso, La Interpretación de los Derechos Humanos y sus Garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una Aproximación Jurisprudencial, CNDH, México 2015, Pp. 24 y 25.

los plenos de Circuito y por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de competencia.⁴⁰

Se aclara que la jurisprudencia por reiteración presentan modalidades: la que la Suprema Corte de Justicia de la nación funcionando en Pleno o Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, y la formada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sea por su Sala Superior o por sus Salas Regionales, Tribunal reconocido Constitucionalmente y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1.5.1. JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN DE CRITERIOS

Está jurisprudencia presenta modalidades: la que forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, y la formada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS. Dado que en nuestro país no vincula una sola decisión, salvo en casos excepcionales, se requieren criterios reiterados para que pueda ser obligatoria para los jueces y Tribunales.

Para alcanzar el grado de supremacía judicial o que la jurisprudencia por reiteración se forme, de acuerdo con el artículo 216, 217 y 222 de la Ley de Amparo en vigor, que fueron transcritos, se necesitan los siguientes requisitos:

1. Lo resuelto en las resoluciones debe sustentarse en cinco sentencias. La repetición del criterio es, en la jurisprudencia que se forma por reiteración o también llamada tradicional, factor necesario para que adquiera por disposición de ley, carácter obligatorio: es imprescindible que se presente una manera reiterada de entender el derecho sobre un caso concreto y determinado.

⁴⁰ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, El Nuevo Juicio de Amparo, 12 Edición, Editorial Porrúa, México 2013. Pp. 32 33.

Merece la atención la palabra resueltas de los artículos 222 y 223, de la Ley de Amparo en vigor, y que algunos la interpretan en el sentido que se refiere a los puntos resolutiveos de una sentencia y otros opinan que se debe entender tanto los considerandos como los resolutiveos.

El maestro Burgoa ⁴¹ defiende el primer criterio, al considerar que la palabra “resuelto” se encuentra indebidamente empleada porque da a entender que se refiere a los puntos resolutiveos de una sentencia, cuando la parte más importante no se encuentra en ellos, y propone que en lugar de este término se emplee la frase “los considerandos”.

2. Deben tener el mismo sentido. En las cinco sentencias que se requieren para formar jurisprudencia por reiteración debe haber uniformidad en lo que ellas sustentan, pues es donde radica en forma esencial la idoneidad y conexión entre esas resoluciones, y la gran dificultad que se presenta por el esfuerzo de ordenar el inmenso material de tesis para determinar, desde la semejanza hasta la divergencia, en los diversos grados que acercan o separan a las sentencias entre sí, para que sean tomadas o no en cuenta para concurrir al establecimiento de la jurisprudencia.

3. No deben estar interrumpidas por ninguna en contrario. Durante el lapso que corre entre la primera y quinta sentencia no debe haber, para los efectos de la supremacía judicial de la jurisprudencia, una sentencia contraria que pueda interrumpir esa secuencia.

Si existe una sentencia en contrario, provoca que se pierda la continuidad del proceso que origina la supremacía judicial de la jurisprudencia, por lo que el conteo para su formación tendrá que iniciarse nuevamente a partir de la sentencia contraria si es el criterio que se va a adoptar o bien volver al criterio original y requiere entonces cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por ninguna en contrario. Lógicamente si existe sentencia que

⁴¹ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 39 edición, México 2002 p 35

contraría la secuencia del número de tesis requerido para formar jurisprudencia, no podrán ser obligatorias ni alcanzar la supremacía judicial por reiteración.

4. Deben ser aprobadas por un número de votos determinado. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 222 de la Ley de Amparo Vigente, se establece como requisito, además de los mencionados un número de votos diferentes para la formación de jurisprudencia por reiteración, sea del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuando es el pleno quien forma la jurisprudencia, se requiere que las sentencias sean aprobadas por lo menos por ocho ministros, mientras que el de las Salas requiere el voto de cuatro de los cinco que la integran.

En el caso de la formación de jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Corte no hay ningún problema en el número de votos aprobatorios requeridos, dado que actualmente existen solo dos, compuestas de cinco ministros cada una, la primera que se encarga de los asuntos civiles y la segunda de los laborales y administrativos, cuya integración y funcionamiento se encuentra regulado en los numerales 15,16, 17, 18, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor⁴².

En cuanto a la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del párrafo segundo del artículo 224 de la Ley de Amparo en vigor, impone el requisito para su formación, además de los mencionados en los incisos anteriores, una votación aprobatoria por unanimidad de votos de los magistrados que integran dicho Tribunal, que son tres de conformidad con el artículo 33 de la vigente ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral dependiente del Poder Judicial de La Federación

El maestro Ezequiel Guerrero menciona que fue el decreto del 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre del mismo año, fueron reformadas varias legislaciones, entre las

⁴² Ley Orgánica del Poder Judicial Federal consultable en línea www://diputados.gob.mx

cuales se encuentra la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Esta reforma establece la integración de un Tribunal Electoral dependiente del Poder Judicial de la Federación, situación que también se encuentra reconocida por los artículos 41, 60, 94 y 99 de la Constitución.⁴³

Con lo anterior, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se encuentra también depositado en el Tribunal Electoral mencionado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 94 de la Constitución y la fracción II del artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dotándose de carácter judicial al Tribunal mencionado, siendo además la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con las excepciones que la ley dispone y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al objeto de estudio que se aborda, se tiene que la jurisprudencia por reiteración formada por el Tribunal Electoral, se encuentra establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por su trascendencia se transcribe:

“Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

⁴³ GUERRERO LARA, Ezequiel, Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, México, Instituto de Investigaciones UNAM, 1982, p.11

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.⁴⁴

De lo anterior se desprende que al igual que la jurisprudencia por reiteración que crean el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, la que crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación posee ciertas semejanzas: las sentencias no deben estar interrumpidas por otra en contrario y deben sostener el mismo criterio.

⁴⁴ Diario Oficial de la Federación, 22 de noviembre de 1996, pp. 65-66

Sin embargo, es menester señalar que el Tribunal Electoral funciona con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, la primera se encuentra integrada por siete magistrados electorales con sede en la Ciudad de México antes Distrito Federal, para que exista quórum se requiere la presencia de cuatro de ellos, siendo tomadas sus resoluciones por unanimidad, por mayoría calificada cuando así se requiera o bien por mayoría simple. Lo anterior se desprende de los artículos 185 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También la fracción IV del artículo 189 del ordenamiento mencionado, faculta a la Sala Superior del Tribunal Electoral para fijar la jurisprudencia que se analiza.

En el caso de la jurisprudencia por reiteración, puede ser formada por la Sala Superior del Tribunal Electoral si se presentan tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, la diferencia con la jurisprudencia de la Corte y de los Colegiados radica precisamente en el número de sentencias requerida para formar criterio jurisprudencial, pues de cinco se reducen a solo tres.⁴⁵

Cabe apuntar que en forma expresa no se establece un determinado número de votación aprobatoria para que la sentencia sea considerada para formar jurisprudencia por reiteración, por ello se estima que puede aprobarse por una mayoría simple o por unanimidad que se encuentren presentes los magistrados para formar Quórum o bien se encuentren todos, es decir, hayan cuatro magistrados o los siete en forma total respectivamente. Lo expuesto es contrario a la jurisprudencia que forman la Corte y los Colegiados, pues para ello si se requiere votación especial aprobatoria para que pueda considerarse la sentencia como una de las que puede formar jurisprudencia por reiteración, cosa que no sucede en la que forma la Sala Superior del Tribunal Electoral y que constituye un avance práctico, pues por un número de votación en muchos casos no se forma un criterio jurisprudencial.

⁴⁵ MÉNDEZ PAZ, Lennin, La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México 2011, pp. 84, 85

Como requisito accesorio se establece que la Sala Superior debe hacer una declaración formal del criterio jurisprudencial, sin el cual no podrá tener obligatoriedad, es lógico que se requiera esta formalidad para evitar que haya dispersión de criterios y que la Sala Superior no las conozca, ya que ella no es la única que puede formar jurisprudencia por reiteración en materia electoral.

- El Tribunal Electoral tiene cinco Salas Regionales, y cada una puede formar jurisprudencia por reiteración siempre y cuando exista un número de cinco sentencias que sostengan el mismo criterio, y que es el mismo requerido para la que forma el Pleno, las salas de la Corte y los Colegiados, pero que difiere a su vez con la que sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En relación con los otros requisitos son los mismos indicados para la Sala Superior: no deben ser interrumpidas esas cinco sentencias por otra en contrario, que sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, y se requiere la declaración formal de la Sala Superior para que la jurisprudencia adquiera carácter obligatorio.

La diferencia de la jurisprudencia que puede formar la Sala Superior además del número de sentencias, radica en que la formada por esta última no tiene que ser ratificada por ningún otro órgano, cosa contraria ocurre con las que forman las Salas Regionales que necesitan que el criterio tenga que ser ratificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo que es quien se encargara de estudiar los criterios presentados por las Salas Regionales de tal manera que no puede establecerse jurisprudencia sin el conocimiento de la Sala Superior, buscándose con ello que el criterio jurisprudencial se unifique y sea, en esencia, un solo órgano encargado estrictamente de vigilar la formación de la jurisprudencia que forme el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.⁴⁶

⁴⁶ ibídem p. 87

1.5.2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

La expresión “contradicción” debe entenderse en un sentido amplio; es decir, no considerar solo los casos de afirmación y negación en torno a un punto de derecho, sino también aquellos en los cuales existe simple contrariedad o discrepancia.⁴⁷

La contrariedad de criterios se debe dar entre: 1) Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2) Pleno de Circuito, 3) Los Tribunales Colegiados de Circuito; El más alto Tribunal ha ido defendiendo las características que deben reunir los asuntos contendientes para estimar que se está enfrente a tesis contradictoria que ameritan dilucidarse en los términos de la ley generar una nueva jurisprudencia.⁴⁸

Artículo 225 Ley de Amparo

“La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de

⁴⁷ ibídem p. 92.

⁴⁸ SOSA ORTIZ, Alejandro, La Jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México 2015, p. 112

un mismo Circuito, o sus Tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.”⁴⁹

La Constitución no prevé la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos; además, si la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados solo es obligatoria dentro de sus propios circuitos, es discutible hablar de contradicción entre sus criterios puesto que no existe posibilidad legal de que las partes invoquen los de otros circuitos; la Constitución solo regula:

“Artículo 107 (...) (...)”

XIII Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o

⁴⁹ Ley de Amparo Reglamentaria del Artículo 103 y 107 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en línea en [www. Cámaradediputados.gob.com.mx](http://www.Camaradediputados.gob.com.mx). 23 de mayo de 2016 a las 15:12 horas.

las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

(...)⁵⁰

1.5.3. JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN

Prevista en el artículo 230 de la Ley de Amparo:

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en www.camaradediputados.gob.mx 30 de mayo de 2016 19:00 horas.

“La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier Tribunal Colegiado de Circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los Tribunales Colegiados de su Circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual

expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.”⁵¹

De lo anterior se desprende que se crea la integración de jurisprudencia por sustitución, en la que se faculta a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a solicitar a sus superiores el cambio de criterio de jurisprudencias concretas. La jurisprudencia que no sea emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo será obligatoria para los órganos judiciales del circuito dónde ejerza jurisdicción el Pleno o Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

⁵¹ Ley de Amparo Reglamentaria del Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en línea en www.camaradediputados.gob.mx 01 de junio de 2016 9:00 horas

1.5.4. JURISPRUDENCIA DERIVADA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN

La fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula, en forma expresa, todos y cada uno de los casos que pueden presentarse y que son reconocidas como controversias Constitucionales.

El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, regula la formación de la jurisprudencia al resolver las controversias mencionadas.

“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos Federales o Locales”.⁵²

Del análisis del precepto transcrito, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- a) “No manifiesta en forma literal el vocablo jurisprudencia, pero si es jurisprudencia dado la supremacía judicial que adquieren las sentencias emitidas al resolver las controversias Constitucionales, bajo ciertos requisitos que son:
- b) Debe existir sentencia dictada que resuelva una controversia constitucional en los supuestos que se encuentran regulados por la fracción I del artículo 105 de la constitución.

⁵² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, consultable en línea en www.camaradediputados.org.mx 30 de mayo de 2016 18:00 horas.

c) La anterior sentencia debe ser aprobada, pues lógicamente si no es así no puede siquiera hablarse de un precedente positivo aprobado en términos de ley.

d) Esta aprobación debe de ser cuando menos de ocho votos, pues de lo contrario aunque puede funcionar el Pleno con sólo 7 de sus miembros nunca podría llegar a ser obligatoria dicho criterio.

e) Si se dan los supuestos anteriores, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias que resuelven la controversia Constitucional, adquieren supremacía judicial, es decir, se convierte en criterio jurisprudencial aunque no lo manifieste literalmente.

Se destaca que no es lo resuelto en las sentencias lo obligatorio sino los considerandos que funden los resolutivos, con lo que se precisa correctamente para no dar pie a interpretaciones letristas contrarias, en algunos casos, al espíritu legislativo.

f) De esta manera se establece un criterio jurisprudencial que debe ser seguido por diversos tribunales. Al ser resuelta las controversias Constitucionales por el Pleno de la Corte, se presenta una jurisprudencia emitida por dicho órgano y que obliga en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, sin embargo; al existir la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional y al regular una nueva forma de creación jurisprudencial en su artículo 43, fue, para mejor claridad, necesario establecer que órganos se encuentran obligados a observar el criterio establecido conforme a la ley de esta manera quienes deben observar la jurisprudencia son además de las establecidas en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente para el

caso de jurisprudencia del Pleno, los Tribunales Agrarios, con lo que se aumenta el ámbito personal o de validez de la jurisprudencia.”⁵³

1.5.5. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Estas acciones encuentran su fundamento en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con legalidad establecida en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

En esta materia, la formación de la supremacía jurisprudencial de las sentencias dictadas al dilucidar las acciones de inconstitucionalidad, se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria mencionada, y que en lo conducente, expresa:

“artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44, y 45 de esta ley”⁵⁴.

Por lo que tiene aplicación a la formación jurisprudencial en cita, lo apuntado en el inciso anterior, dado que el artículo III, denominado, de las acciones de inconstitucionalidad”, remite expresamente el artículo 43. En ambos casos, dictada la sentencia, el presidente de la Corte, ordenará notificar a las partes y que se publique, en forma íntegra, en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen, lo que regula el artículo 44 de la ley en estudio.

⁵³ MÉNDEZ PAZ, Lennin, La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011. pp. 116-118

⁵⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal; consultable en línea en www.camaradediputados.gob.mx; 04 de noviembre de 2016 11:00 horas.

Cierto que el artículo 43 de la ley reglamentaria en mención no dispone el número requerido para que el criterio sea obligatorio, por lo que si no exige determinado número, basta una sentencia para que se forme un criterio que debe ser respetado por los demás órganos inferiores al Pleno de la Corte cómo facultado para resolver las acciones de inconstitucionalidad y también las controversias Constitucionales.

Con lo anterior queda dibujado el panorama general de formación jurisprudencial que se encuentra reconocido en el país y que son tres: por reiteración o tradicional; por unificación o contradicción, por sustitución y las que se integra al resolver las Controversias Constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad con ciertos requisitos, cuyo fundamento Constitucional se encuentra expresamente reconocido, en el párrafo 7 del artículo 94, en el párrafo cuarto y quinto de la fracción IX del artículo 99 y la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución.

1.6. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Quizá una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional fue la introducción del principio de publicidad de la información gubernamental que busca maximizar el uso social de la información dentro de la organización gubernamental.

La constitución, al establecer el principio de publicidad de la información gubernamental, modifica de manera definitiva esta concepción, y genera por necesidad una nueva política pública que busca maximizar el uso social de la información dentro de la organización gubernamental.⁵⁵

I. Principio de Máxima Publicidad

La Constitución establece *in fine* de la fracción I del segundo párrafo del artículo 6 que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. La legislación secundaria deberá dar contenido a este principio. Una primera precisión es que este principio es aplicable a la información pública gubernamental, y que por ello no aplica a la información confidencial y a los datos personales a los que se refiere la fracción II del segundo párrafo del artículo 6 Constitucional. En segundo lugar éste es un mandato que obliga a todas las autoridades administrativas jurisdiccionales incluso a los legisladores, tanto respecto de la aplicación como de la interpretación del derecho de acceso a la información.⁵⁶

Transferencia e Información Pública de Oficio. La fracción V del segundo párrafo, artículo 6 Constitucional, establece que los sujetos obligados “publicaran a través de los medios electrónicos disponibles, la información

⁵⁵ Este principio se encuentra anunciado en la fracción I del párrafo 6 constitucional.

⁵⁶ SALAZAR UGARTE, Pedro, El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana: razones significados y consecuencias, UNAM, México 2008 Pp. 5

completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”⁵⁷.

1.-El Derecho al Acceso a la Información.

En las sociedades democráticas hay tres columnas que le brindan su unidad y su fortaleza: la esfera de lo político, la de lo civil y la de los medios. Entre las tres esferas se da una interacción por medio de la cual se busca el desenvolvimiento de cada una de ellas, así como un mutuo equilibrio. Aunque es de acotarse que tal equilibrio es difícil de alcanzar, porque suele haber en términos reales, un desbalance en tales esferas.

La fracción V del segundo párrafo del artículo 6 Constitucional establece que los sujetos obligados publicaran a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Esta obligación se complementa con el contenido de la fracción VII del mismo artículo que precisa que:

VII “las leyes determinaran la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas y morales federal, estatal y municipal, es pública.”⁵⁸

Esto quiere decir que ningún gobierno y ninguna institución pública mexicana podrán evadir sus responsabilidades de transparencia, que todos los documentos que poseen se consideraran en principio accesibles por cualquier persona. Pero hay algo más: la Constitución dice “toda información” es decir, no estamos hablando solamente de los documentos que tengan que ver con el origen, uso o destino del dinero público, sino de mucho más: de toda aquella

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en línea en www.camaradediputados.gob.mx 05 de junio de 2016 11:00 horas.

⁵⁸ Ibídem

información que dé sustento a las decisiones de los gobiernos, a las facultades y funciones de los servidores públicos, a los análisis diagnósticos, deliberaciones y comunicaciones de los órganos del Estado.

La reforma adiciona:

“V. los sujetos obligados deberán preservar documentos en archivos administrativos actualizados y publicaran a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”.

Es decir, gobiernos, poderes e instituciones deben cumplir sus obligaciones de transparencia mediante instrumentos electrónicos predeterminados por la constitución (páginas electrónicas accesibles por internet). No se trata de una alternativa ni de una opción, sino de una asignatura que en adelante, no podrá ser eludida.⁵⁹

Hay que aludir al enorme alcance y extensión de la reforma. Dice el primer párrafo “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública”.⁶⁰

En México se ha convertido en uno de los detonadores del derecho a la información. Si la información obtenida es reducida o de mala calidad las decisiones correrán la misma suerte. Por el contrario un ciudadano informado puede tomar una decisión mejor formada en las múltiples acciones que tengan relación con su vida pública personal. De ahí por lo tanto, la importancia que el derecho no sea de unos cuantos, sino un bien para el mayor número posible de personas.

⁵⁹ VILLANUEVA, Ernesto, Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica, UNAM, México 2003. p. 55

⁶⁰ SALAZAR UGARTE, Pedro, El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana: razones significados y consecuencias, UNAM, México 2008 p.72

El principio de gratuidad del acceso a la información pública es una de las piedras angulares para asegurar el mayor número posible de personas pueda ejercer el derecho fundamental al acceso a la información pública. La gratuidad es un principio *sine qua non* en la experiencia comparada para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. Es importante distinguir entre el examen o consulta de los registros o documentos públicos que sean de interés para el solicitante. No obstante, el proceso de búsqueda de materiales, la reproducción de los mismos y su envío por correo en su caso pueden estar sujetos al pago de un derecho. Lo importante en este punto es que el precio sea accesible al mayor número de personas y tenga como único propósito el mantenimiento del servicio de búsqueda, reproducción y envío de materiales.⁶¹

También se debe tener en cuenta que la evolución tecnológica está generando permanentemente nuevos canales comunicacionales ante los cuales el individuo puede eventualmente encontrar respuestas más personalizadas.

En México se ha asumido el reto de interiorizar las normas de los Tratados, transformación que se deriva de una política del Estado que, en cada uno de nuestros ámbitos nacionales, ha ido surgiendo como opción deliberada de nuestras soberanías, cada vez más entrelazadas y comprometidas con el propósito de garantizar el carácter universal de los derechos de las personas; en México se trazó una hoja de ruta a través de una reforma al artículo 1 Constitucional el cual dio cabida al principio *pro personae* como herramienta interpretativa que otorga al juez de la convencionalidad la posibilidad de escapar del planteamiento formalista tradicional. Hoy en día los jueces se encuentran en el proceso de asimilar que la universalización de los derechos tiene por corolario la internalización de los sistemas y los comportamientos judiciales, la actual tarea de los jueces consiste en extraer lo mejor de cada uno de los ordenamientos internacionales, buscando un equilibrio normativo tendiente a la mejor protección de las personas.

⁶¹ VILLANUEVA, Ernesto, Óp. cid. Pp. 56, 57.

El conocimiento adecuado de la jurisprudencia internacional debe ocupar un lugar preferente en el proceso de formación científica.

A la Suprema Corte de Justicia de la Nación le toca acercar a todos los actores jurídicos los elementos necesarios para propiciar el dialogo entre jueces.

Hoy en día somos testigos de un interesante período para el Derecho Internacional, vivimos en una época de transformación sobre normas, eficacia, así como la relación que guarda con el derecho interno de los Estados. Hay una nueva mirada al Derecho Internacional desde los ámbitos nacionales, esto se debe a que los propios Estados en ejercicio de su soberanía, de forma creciente han asumido obligaciones internacionales en muy diversas materias, las cuales se traducen en normas positivas que delimitan o conducen su actuar.

El proceso de Codificación del Derecho Internacional inicio en 1945, bajo la impresión de la catástrofe humana de la segunda guerra mundial, con el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas, estableciendo en la propia Carta de la Organización en su preámbulo la intención de los países signatarios de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los Tratados y de otras Fuentes de Derecho Internacional. De esta forma el Derecho Internacional creció considerablemente durante la segunda mitad del siglo XX expandiendo su *corpus iuris* para regular un gran número de materias, todas ellas de interés de la comunidad internacional.

Las sentencias internacionales son un reflejo del estado del Derecho Internacional, de modo que dichos instrumentos nos ayudan a conocer la naturaleza y extensión de las reglas aplicables, al mismo tiempo que son un registro del desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Por ello resulta

imprescindible conocer y estudiar dichas sentencias para la enseñanza del Derecho Internacional vaya a la par con las nuevas tendencias que imperan.

Recientemente los casos de prácticos de Derecho Internacional tienen una influencia importante sobre el derecho interno, ya que la normatividad internacional ha ido armonizando al derecho interno. México al ser parte de la comunidad internacional requiere de profesionistas con conocimiento pleno sobre la practicidad de casos de Derecho Internacional.

2. Ley de Acceso a La Información.

La discusión sobre acceso a la información y la apertura hacia los medios es un reto más en nuestra sociedad contemporánea. El mundo actual vive un proceso de rápidas transformaciones. Las modernas tecnologías de comunicación están modificando nuestras vidas. La televisión por ejemplo, se ha convertido en una especie de altar laico que ocupa el lugar privilegiado en la sociedad, pero no es más que la aportadora de símbolos e iconos diseñados y difundidos para satisfacer las apetencias emocionales de la audiencia.

La información es un bien Público y la responsabilidad de un Estado Democrático de Derecho al que aspira convertirse el Estado Mexicano es promover la creación de un marco legal en el que se establezcan las obligaciones del gobierno en la materia de información.

Han existido iniciativas para regular el artículo 6 y 7, tal como lo fue la iniciativa para crear La Ley Federal de Comunicación Social; sin embargo, los medios de comunicación la consideraron como un atentado a la libertad de expresión, dado que trata de regular el derecho a la información.

Dada la naturaleza de nuestro estudio nos interesa en especial su artículo 2 en su fracción II.

“artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

II. Fomentar el ejercicio pleno a la información y la libertad de expresión en un marco plural y participativo que coadyuve a la conformación de una opinión pública bien informada.”⁶²

Se cree que esta propuesta es un importante precedente para la adecuada regulación de los artículos Constitucionales.

1.6.1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

El Decreto de 8 de diciembre de 1870, mediante el que Benito Juárez dispuso la Creación del Semanario Judicial de la Federación, las sentencias más importantes de los Tribunales fueron publicadas en diversos medios no oficiales. Entre dichas publicaciones destacan El Semanario Judicial, segunda parte, 9 volúmenes; La Gaceta de los Tribunales de la Republica, 4 volúmenes y los anales del Foro Mexicano, 3 volúmenes.⁶³

En efecto fue en 1850, cuando por primera vez trato de publicarse y difundirse la jurisprudencia mexicana. En ese entonces se creó una publicación no oficial llamada Semanario Judicial, enderezada a difundir la información más relevante sobre la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia.

El primer ordenamiento legal que dispuso la publicación de los criterios de la Corte fue la Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, proclamada el 30 de noviembre de 1861, al establecer en su

⁶² Iniciativa de la Ley Federal de Comunicación Social, consultable en línea en www.camaraadediputados.org.mx 11 de noviembre de 2016 12:00 horas.

⁶³ LARA SÁENZ, Leoncio, “Las Recopilaciones Jurisprudenciales en México”, en Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 1971,p.15

artículo 32 de “las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicaran en los periódicos”.

En 1870, el entonces presidente Benito Juárez emitió un decreto mediante el que se creaba un periódico llamado Semanario de la Federación.

Desde su creación formal, la publicación del Semanario ha sufrido dos interrupciones. La primera marco el término de la Primera Época, en diciembre de 1875, en virtud de razones administrativas y financieras de la revuelta iniciada en 1876 por Porfirio Díaz. De fines de 1875 a 1880, las sentencias de los Tribunales, en especial de la Corte y las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se publicaron en el Foro y el Derecho, periódicos no oficiales de la jurisprudencia y legislación. El Foro era el periódico jurídico más importante de la época; contaba con una sección fija de jurisprudencia. Por su parte, la revista El Derecho empezó a circular el 29 de agosto de 1868, se publicaba cada sábado y contenía cuatro secciones, siendo en la segunda, donde se abordaba el tema de jurisprudencia. La primera época de revista abarcó del 29 de agosto de 1868 al 31 de diciembre de 1870, mientras que la segunda fue del 7 de enero de 1871 al 11 de mayo de 1872.

La segunda interrupción de las publicaciones del Semanario se produjo al término de la cuarta época. En agosto de 1914, el plan de Guadalupe hizo triunfar a Venustiano Carranza, quien desconoció a los tres poderes y clausuró la Corte. Con independencia de esto, no se tiene noticia de la publicación de las resoluciones de los Tribunales Federales de 1911 a 1914. Al restablecerse el orden constitucional, la Suprema Corte de Justicia fue instalada el 1º de junio de 1917 y el 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la quinta época, que estuvo regida por el reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 11 de abril de 1919.⁶⁴

⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX, tomo II, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997, p. 31

CAPITULO II

LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2011, en su artículo 1º incorporó los derechos humanos haciendo más que modificar el lenguaje normativo, toda vez que la nueva redacción trajo consigo el reconocimiento de un nuevo cuerpo jurídico contenido en los tratados internacionales, y con ello introduce implícitamente las sentencias, informes, observaciones, opiniones consultivas y demás insumos provenientes de los Organismos Internacionales de defensa de los derechos humanos.

Por ello en este capítulo se describen algunos de los Tribunales internacionales que conocen de las violaciones a los Derechos Humanos y que al resolver en cada caso, crean jurisprudencia que puede ser invocada en el momento de resolver otras situaciones similares en materia internacional, Lo anterior es relevante porque México forma parte de tratados internacionales, que lo obligan a someterse a su jurisdicción.

2.1. DEFINICION

Una primera precisión terminológica se impone respecto al término jurisprudencia, que se utiliza para designar el conjunto de sentencias pronunciadas por los diferentes órganos judiciales internacionales, es decir, la Corte Internacional de Justicia y los diferentes Tribunales Arbitrales.⁶⁵

El recurso a dicho término no implica la existencia de un precedente judicial obligatorio: el artículo 38.1.d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a las decisiones judiciales como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, y limita su alcance remitiendo al artículo 59, en el que se establece el valor relativo de las decisiones de la Corte.

De acuerdo con el Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano,⁶⁶ la jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los Tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

Entre los medios auxiliares que el artículo 38.1.d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. menciona, encontramos las decisiones judiciales más conocidas por jurisprudencia. Su misión no es crear Derecho, sino la de ser un medio para determinar las reglas del derecho.

La jurisprudencia internacional no podemos definirla como una fuente formal de nuestro derecho en sentido estricto, pese a muy autorizadas opiniones en contrario. No obstante lo anterior, no podemos desconocer que en la práctica el valor del precedente jurisprudencial es tan grande después del florecimiento de los Tribunales Internacionales que bien se puede afirmar que ello ha contribuido a la formación, también en el campo internacional, de una

⁶⁵ AMUSATEGUI DE LA CIERVA, José María, Abogacía General del estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Hacia una Justicia Internacional, Editorial Civitas, México 2000, pp. 804 y 905.

⁶⁶ Guerrero Lara, Ezequiel, "voz: Jurisprudencia Judicial", Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-IIJ-UNAM, 2001, pp. 2238-2241

jurisprudencia fundada sobre la *rerum perpetuo similiter iudicatarum auctoritas* (la autoridad de las cosas juzgadas siempre del mismo modo).

La función de la jurisprudencia es doble: como elemento de interpretación y como medio de prueba. Respecto al primer aspecto, ya hemos mencionado las continuas referencias que los tribunales internacionales hacen de decisiones anteriores como elemento de interpretación del Derecho. Como medio de prueba de la existencia de las normas de Derecho Internacional la jurisprudencia esta llamada a cumplir una misión capital, pues es cierto que la jurisprudencia de los tribunales internacionales constituye un simple medio auxiliar de las fuentes de Derecho Internacional; pero lo mismo que ocurre en los órdenes jurídicos estatales sirve para proclamar principios fundamentales de este orden jurídico y aun para extender a otros supuestos las soluciones que ya hayan sido ofrecidas por reglas convencionales o consuetudinarias.⁶⁷

Somos testigos de un interesante período pues vivimos en una época de transformación sobre sus normas, eficacia y la relación que guarda con el derecho interno de los Estados. Particularmente, existe una nueva mirada al Derecho Internacional desde los ámbitos nacionales, esto se debe a que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, de forma creciente, han asumido obligaciones internacionales en muy diversas materias, las cuales se traducen en normas positivas que detallan y conducen su actuar.

A partir de la segunda década del siglo XX, a nivel bilateral, regional o multilateral, el Derecho Internacional ha expandido sus horizontes para regular áreas que van desde el uso de la fuerza internacional, el terrorismo, la responsabilidad penal internacional, el comercio internacional, el aprovechamiento de los recursos naturales, el calentamiento global, entre muchos otros.

⁶⁷ DIEZ DE VELAZO Vallejo Manuel, Instituciones del Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, 17 Edición Madrid 2009. Pp. 127, 128.

EL 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La segunda en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a los seres humanos. En particular el artículo 1 constitucional revoluciona el orden jurídico mexicano, cuyo texto quedó de la siguiente manera:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)"

Así, la incorporación de los derechos humanos a la Constitución Mexicana hace mucho más que modificar el lenguaje normativo, toda vez, que la nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un nuevo cuerpo jurídico contenido en los tratados internacionales y con ello introduce implícitamente las sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas y demás insumos provenientes de las Naciones Unidas, así como de los diversos órganos jurisdiccionales de defensa de derechos humanos.

2.2 CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Hay Tribunales Internacionales encargados de la resolución de controversias derivadas del incumplimiento de las normas del Derecho Internacional. En materia de protección jurídica internacional de la persona humana existen tribunales internacionales creados por tratados internacionales ya sea del tipo normativo que describimos, o a través de un estatuto, que es una especie de tratado orgánico, es decir, tiene como finalidad crear al órgano jurisdiccional y establecer su competencia y sus funciones.

Los Tribunales Internacionales tienen facultades a fin de dirimir controversias específicas a través de sentencias, que están provistas de obligatoriedad plena para las partes en conflicto. Para las partes involucradas estas sentencias son plenamente vinculantes. Sin embargo, las decisiones judiciales conforman la jurisprudencia. Si bien es cierto que en sentido estricto las sentencias son solo obligatorias para las partes en el conflicto del que fueron consecuencia, las interpretaciones realizadas por los tribunales internacionales con motivo de los procesos constituyen precedentes judiciales

que forman parte del Derecho Internacional y que obligan aunque sean indirectamente, a los demás sujetos del derecho obligados por la norma aplicada e interpretada por el Tribunal.⁶⁸

En los tribunales internacionales, especialmente, la Corte Internacional de Justicia, así como las Cortes Europeas e Interamericana de Derechos Humanos se invocan los precedentes, que consisten en aplicar los términos de las sentencias dictadas con anterioridad, exista o no reiteración, aunado a los tratados internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del Derecho Internacional.

De acuerdo con Michel Virally⁶⁹. El artículo 38 (1 d) del Estatuto refleja la situación actual de manera exacta. Las sentencias judiciales y los laudos arbitrales son, de hecho, “un medio auxiliar para la determinación de normas de derecho”, pero debe entenderse que auxiliar no significa secundario. Por el contrario, en muchas áreas del Derecho Internacional, tales decisiones constituyen el mejor medio de determinar qué es Derecho.

⁶⁸ CONCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Oxford, México 2007 p. 41

⁶⁹ VIRALLY, Michel, El devenir del Derecho Internacional. Ensayos Escritos al Correr de los años, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México 1998. p. 230.

2.3 FUNDAMENTO LEGAL

De acuerdo con Thomas Buergenthal La jurisprudencia Internacional es un medio auxiliar tal y como lo señala:

“desde el punto de vista de la adopción de normas jurídicas, el Derecho Internacional es un sistema, jurídico primitivo. No existe a nivel internacional una institución que se pueda comparar con un cuerpo legislativo nacional capaz de promulgar leyes de aplicación general. La comunidad internacional, carece de una constitución que pueda considerarse fuente fundamental de derecho. Por otro lado las decisiones de la Corte Internacional de Justicia no son obligatorias sino para las partes en litigio y no tienen valor de precedente en el sentido formal, porque el *stare decisis* (precedente de carácter obligatorio) no es una regla de Derecho Internacional”⁷⁰

Sin embargo, el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se reconoce como la enumeración más autorizada de las fuentes del Derecho Internacional en su inciso:

d) “Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de reglas de Derecho”⁷¹.

Al respecto el autor inmediatamente citado manifiesta que las decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas, no son fuentes de derecho como tal. Sin embargo, se constituyen válidamente como medios auxiliares para definir el Derecho aplicable. Su valor radica fundamentalmente en que sirven como instrumento para probar que una norma determinada se considera aceptada como regla de Derecho Internacional.

⁷⁰ BUERGENTHAL, Thomas, Manual de Derecho de Internacional Publico, Fondo de Cultura Económica, México, 1994. Pp. 25

⁷¹ Estatuto de la Corte internacional de Justicia, consultable en www.corteinternacionaldejusticia.org.mx 11 de noviembre 2016 12:00 horas.

Debe también aclararse el significado de la frase “doctrinas de los Publicistas de Mayor competencia”. Esta frase no se refiere únicamente a publicistas o autores individuales, aunque posiblemente esa fuera la intención en algún momento. Hoy en día abarca entidades como la Comisión de Derecho Internacional, creada por las Naciones Unidas para impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.⁷²

Además, las decisiones de la Corte tienen las características de relatividad: son válidas para las partes y el caso concreto que resuelven de acuerdo con lo señalado por el numeral 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Y sobre la doctrina, no de cualquier doctrina, sino de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones también como un medio auxiliar del juzgador y esto es entendible dado que el especialista opina e investiga pero no crea Derecho Internacional.

Las sentencias judiciales no obligan al Juez internacional, y su utilidad estriba en que son indicadores del Derecho Internacional, fundamentalmente de la costumbre y de los principios generales del derecho. Las decisiones de los tribunales internos también tienen importancia como medio de conocer la actitud de los Estados en determinadas cuestiones relativas al Derecho Internacional, pero es obvio, no pueden ser consideradas como fuentes verdaderas porque no tienen el papel de órgano del Estado encargado de las relaciones internacionales⁷³.

La Incorporación de los Tratados en el Derecho Mexicano

En la Constitución plantean dos requisitos de validez de los tratados internacionales uno de fondo (que estén de acuerdo con la Constitución), y uno

⁷² ibídem. p. 33.

⁷³ VELAZQUEZ ELIZARRARAS, Juan Carlos, Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público, UNAM, México 2004. Pp. 132 y 133.

de forma (que el Tratado sea celebrado por el presidente de la Republica, con Aprobación del Senado).⁷⁴

En cuanto a los requisitos de fondo, la Suprema Corte de Justicia de Nación Mexicana ha explicado que los Tratados que se opongan al texto constitucional, o que no estén de acuerdo con éste no tienen validez jurídica.⁷⁵

“los estudiosos de nuestra Constitución sostienen invariablemente, que la misma ley Suprema no fija la Materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la Republica; pero en lo que también están de acuerdo, es que la locución, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, se refiere a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma ley fundamental; es decir, que estén de acuerdo con la misma. Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado con el presidente de la Republica, así este aprobado por el senado, pero que contradiga o esté en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.”⁷⁶

Los Tratados en México y su Jerarquía Normativa

La convención de Viena sobre el Derecho de los tratados aprobada por la Organización de las Naciones Unidas,⁷⁷ de la que México forma parte, define el concepto de tratado, en su artículo 2 y dice:

⁷⁴ De acuerdo con el texto aprobado en 1917, la facultad de aprobar los Tratados Internacionales Celebrados por el presidente de la Republica correspondían al Congreso de la Unión, a partir de 1934 tal facultad fue otorgada al senado.

⁷⁵ Criterio publicado en los volúmenes 151-156, sexta parte, pp. 195. Amparo en Revisión 256/81. Boehringger Sohn, resuelto el 9 de julio de 1981, por unanimidad de votos.

⁷⁶ (No. Registro: 806,117. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVI. Tesis: Página: 1639. Amparo penal en revisión 7798/47. Vera José Antonio. 11 de junio de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.)

⁷⁷ México firma esta convención el 23 de mayo de 1969, el senado de la Republica la aprobó el 29 de diciembre de 1974, el instrumento de ratificación fue depositado el 25 de septiembre de

“Artículo 2.- Se entiende por tratado un acuerdo de internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”

El artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un papel preponderante en el tema y textualmente dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución, los tratados Internacionales que estén de acuerdo con la propia constitución y hayan sido celebrados por el Presidente de la república y ratificados por el senado, son también Ley suprema en nuestro país, por lo que todos los habitantes de México tenemos derecho a gozar y disfrutar de los derechos humanos.

1974, y fue publicada en el diario oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, entrando en vigor el 27 de enero de 1980.

2.4 SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Los Estados americanos, en ejercicio de su soberanía y en el marco de la Organización de Estados Americanos, adoptaron una serie de instrumentos internacionales que se han convertido en la base de un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, conocido como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicho sistema reconoce y define estos derechos y establece obligaciones tendientes a su promoción y protección, y crea órganos destinados a velar por su observancia.

El sistema interamericano se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, en el marco de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Adicionalmente, el sistema cuenta con otros instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolos y Convenciones sobre temas especializados, como la Convención para prevenir y sancionar la tortura; la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre otros; así mismo, los reglamentos y estatutos de sus órganos.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos se encuentra integrado por dos órganos:

I. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en Washington, D.C, Estados Unidos de América, y

II. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.⁷⁸

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil,

⁷⁸ Corte interamericana de Derechos Humanos, Texto informativo sobre el Sistema Interamericano, presentación de denuncias, realización de consultas a la Corte y visitas a la Sede del Tribunal, San José, http://www.corteidh.or.cr/denuncias_consultas.cfm, consultado el 26 de mayo de 2016 16:00 horas.

Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint kitts y Nevis, Santa Lucia, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los Estados que han ratificado la convención Americana sobre Derechos Humanos, son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela

Los Estados que han reconocido la competencia de la Corte son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela

El 24 de febrero de 1999 en México, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto promulgatorio de la Declaración para el reconocimiento de la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.4.1 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte fue creada por la convención Americana sobre Derechos humanos, reunida en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969. La Convención entró en vigor en julio de 1978 y la Corte inició sus funciones en 1979. El Tribunal se compone de siete jueces nacionales de Estados miembros de la Organización de Estados Americanos elegidos, a título personal y a propuesta de los Estados Parte en la Convención Americana, por la Asamblea General de la Organización Regional.

A la fecha veinticinco Estados partes han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce abierta y puntualmente a la jurisprudencia como fuente para resolver sus litigios, y le llama así a la serie de sentencias y opiniones consultivas que dicta, toda vez que en su sitio electrónico, cuenta con una liga especial denominada jurisprudencia, en donde aparecen disponibles al público, las sentencias dictadas en los casos contenciosos en contra de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos que han sido condenados y que oportunamente aceptaron su competencia contenciosa.⁷⁹

De acuerdo con lo que establece su Estatuto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y de su estatuto.

La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de

⁷⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos contenciosos, San José, <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>, consultada el 26 de mayo de 2016 15:00 horas.

la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule como candidatos. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez.

La Corte, escucha casos individuales de violaciones a los derechos humanos en países que aceptaron su competencia, y emite decisiones autoritativas.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de derechos humanos, junto con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Corte tiene esencialmente dos funciones, una es la función contenciosa y otra es la función consultiva, a las que se une la facultad de adoptar medidas provisionales.

En Cuanto a la función contenciosa, se trata del mecanismo por el cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados o estipulados en la convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los fallos del Tribunal son definitivos e inapelables, quedando la posibilidad de que, dentro de los noventa días siguientes a la notificación del fallo, y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, la Corte emita una interpretación de la sentencia a solicitud de cualquiera de las partes.

En cuanto a la función consultiva, es el medio por el cual la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la organización regional o los órganos de la misma. Esta competencia consultiva fortalece la capacidad de la organización para resolver los asuntos que surjan por la

aplicación de la convención, ya que permite a los órganos de la organización de los Estados Americanos consultar a la Corte en lo que les compete.

México ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no se encuentra preparado desde el punto de vista legal, por lo menos de manera expresa, para cumplir una eventual sentencia que en su contra pronunciara este Tribunal Internacional, por lo que es necesario encontrar la solución a este problema, con el propósito de que esa eventual sentencia no solo constituya un documento de buenos deseos, sino una sentencia eficaz contra un Estado.⁸⁰

En su jurisprudencia la Corte ha precisado el sentido, el alcance y el contenido de los derechos humanos reconocidos en la convención Americana y en sus protocolos. En la mayor parte de los casos, la Corte incluye en su argumentación numerosas referencias a las decisiones de otros Tribunales y órganos internacionales encargados de la protección internacional de los Derechos humanos.

Desde el punto de vista del autor Valentin Bou Franch⁸¹ las aportaciones más interesantes de la jurisprudencia de la Corte se refieren: a) al derecho a la vida (artículo 4 de la convención), por el elevado número de casos en los que ha tenido que pronunciarse sobre el mismo, b) a los derechos políticos (artículo 23 de la convención) y c) a la igualdad ante la ley (artículo 24 de la convención).

2.4.2 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión, creada por la Carta de la OEA, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento a los tratados internacionales de derechos humanos

⁸⁰ MONDRAGÓN REYES, Salvador, Ejecución De Las Sentencias De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2007 P 114.

⁸¹ BOU FRANCH, Valentin, Curso de Derecho Internacional de Derechos humanos, Editorial Tirant lo Blanch, valencia, 2010. Pp. 428 y 326.

en todo el continente, lo que hace a través de informes sobre la situación de los derechos humanos en distintos países y al escuchar denuncias individuales de violaciones

Fue creada en la Resolución III de la Quinta reunión de Consulta de Ministros de relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959, con la finalidad de subsanar la carencia de órganos específicamente encargados de velar por la observancia de los derechos humanos en el sistema.

Según el artículo 112 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la función principal de la Comisión es la de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia”.

Está integrada por siete ministros que son propuestos por los Estados, y elegidos, a título profesional, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

I. Corte Internacional de Justicia

El régimen jurídico aplicable a las atribuciones y funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia está compuesto por la Carta de las Naciones Unidas, su estatuto y Reglamento.

La Carta de las Naciones Unidas,⁸² en su artículo establece que:

“...la Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionara de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Carta.”

En el mismo sentido el artículo 93 de la citada Carta señala que:

⁸² Organización de las Naciones Unidas, Carta de las Naciones unidas, Nueva York, Servicios de Información Pública, 2007, p.50

“1.- Todos los miembros de las naciones unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2.- Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.”

Según Loretta Ortiz⁸³, en su libro Derecho Internacional Público, asevera que:

La Asamblea General de las Naciones Unidas determino el 11 de diciembre de 1946 las condiciones en las que los Estados que no eran miembros de las Naciones Unidas podrían entrar a formar parte del Estatuto de las Corte Internacional de Justicia, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1.- La aceptación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- 2.- Aceptación de todas las obligaciones derivadas para los miembros de las Naciones Unidas del artículo 94 de la Carta.
- 3.- Compromiso de pagar la cuota de mantenimiento de la Corte Internacional de Justicia, que le fije la Asamblea General.

Si bien, la Corte Internacional de Justicia es el Tribunal para resolver los conflictos entre los Estados o Países, el artículo 95 de la Carta de las Naciones Unidas expresa que “ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro”. Este artículo deja abierta la posibilidad a los Estados de elegir el tribunal para dirimir los conflictos entre ellos, razón por la que en la actualidad, con el desarrollo e incremento del comercio internacional existe el arbitraje para

⁸³ ORTIZ AHLF, Loretta Derecho Internacional Público, Editorial Oxford, Edición México 2009, 8 reimpresión, II Tomo Pp. 304 y 305.

resolver las diferencias, entre los que destacan los Paneles Arbitrales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La Corte Internacional de Justicia es el órgano principal de la Organización de Naciones Unidas. Tiene su sede en la Haya (países bajos). Comenzó a funcionar en 1946. La Corte Internacional de Justicia se rige por un Estatuto que es parte integrante de la Carta de las Naciones Unidas.

La Corte desempeña una doble misión: el arreglo conforme al Derecho Internacional de controversias que le sean sometidas por los Estados, y la emisión de dictámenes sobre cuestiones jurídicas que le sometan los órganos u organismos de Naciones Unidas que hayan sido autorizados al respecto.

“Solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. Se trata de los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas (193). La Corte Internacional de Justicia puede conocer de un asunto sólo si los Estados implicados han aceptado su competencia de alguna de las siguientes maneras:

1.- En virtud de un acuerdo especial concluido entre los Estados con el propósito de someter su controversia a la Corte.

2.- En virtud de una cláusula jurisdiccional. Este es el caso en que los Estados son parte de un tratado en que una de sus cláusulas prevé aceptar la jurisdicción de la Corte en caso de que surja en el futuro una controversia acerca de la interpretación o la aplicación de dicho tratado.

3.- Por el efecto recíproco de declaraciones hechas por ellos bajo los términos del Estatuto, mediante las cuales cada uno de ellos ha aceptado la jurisdicción de la corte como obligatoria en relación con cualquier otro Estado que acepte la misma obligación.”⁸⁴

⁸⁴ Corte Internacional de Justicia, <http://www.un.org/es/ijc/how.shtml> consultada 28 de mayo de 2016 15:30 horas.

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

La Corte se compondrá de 15 miembros, de los cuales no podrá haber 2 que sean nacionales del mismo Estado. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte permanente de arbitraje.

Por lo menos 3 meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales, propongan como candidatos según el párrafo 2 del artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembros de la Corte. Ningún grupo podrá proponer más de 4 candidatos.

El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas y la presentará a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, los cuales procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte. Se consideran electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea y en el Consejo.

Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por 9 años, y podrán ser reelectos.

Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

La Corte elegirá por 3 años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

La sede de la Corte es en la Haya. Sin embargo, podrá reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más salas compuestas de tres o más magistrados, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones. Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de estas salas.

La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés.

El procedimiento judicial que debe seguirse por los Estados litigantes ante la Corte Internacional de Justicia:

Las partes estarán representadas por agentes. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

1. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la

Corte. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

2. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue, a los testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, dictará la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas. Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento y den cuales quiera explicación.

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, salvo que la otra de su consentimiento. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, haya completado la presentación de su caso, el presidente declarará terminada la vista. La corte se retirará a deliberar. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. El fallo será definitivo e inapelable, sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión.

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

De acuerdo con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la Organización de la Corte se establece en los artículos:

Artículo 2

“La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional”.

Composición:

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

(...)

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías

de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trate este Artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29.

Artículo 28

Las Salas de que tratan los Artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Competencia de la Corte:

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

México ha recurrido en diferentes etapas de su historia a la solución pacífica de controversias. Desde 1947, México reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia; ha suscrito diversos tratados en los que se prevé el recurso a dicha institución y ha apoyado y participado activamente en procedimientos consultivos.

Le corresponde al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia desarrollar y complementar las bases generales contenidas en el capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que:

“1.- La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar lo siguiente:

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar

para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.”⁸⁵

Interpretación judicial: Criterios interpretativos. Respecto a los criterios interpretativos o medios de los que se vale el tribunal para indagar el sentido concreto de la regla, diremos que tanto formula aquél reglas abstractas, que aplica inmediatamente al caso que la ocupa, como emplea particularmente reglas y criterios que no proclama de manera genérica. Dichas reglas abstractas y de aplicaciones particulares pueden ser reducidas a las siguientes líneas generales, que orientan por lo común la actitud interpretativa del tribunal: para indagar el sentido concreto de la reglas convencionales el tribunal no se detiene en su letra, sino que atiende a su espíritu, al que designa en acciones con expresión sentido natural de los términos, y que obtiene, según los casos, de lo que aparezca ser la voluntad común de las partes, del principio sobre el que descansa la disposición por implicación necesaria, del régimen que resulte del conjunto de las estipulaciones, de los hechos que motivaron la conclusión del tratado, del efecto útil de la disposición, o bien excluyendo la interpretación que conduzca a resultados absurdos. Y no autoriza, según el tribunal, a separarse del sentido natural de los términos de un precepto la circunstancia de que al redactarse éste no se pensara en hechos que caen dentro de sus disposiciones ni, de acuerdo con una insistente jurisprudencia que ha encubierto a veces una práctica contraria, el recurso a los trabajos preparatorios.⁸⁶

El sistema internacional de Derechos humanos

⁸⁵ Organización de las Naciones Unidas, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Nueva York, Servicios de Información Pública, 2007, p.85

⁸⁶ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Jurisprudencia del tribunal internacional de la Haya, editorial Rialp S.A. Madrid 1962. p. 69.

La Carta de Naciones Unidas posicionó a los derechos humanos como un elemento fundamental en la esfera de las obligaciones internacionales, ese fue el primer instrumento que empleó la terminología „derechos humanos“. ⁸⁷

⁸⁷ Organización de las naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, ¿Qué son los derechos humanos? Disponible en <http://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatareHumanRights.aspx>.

2.5 OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

El artículo 59 del estatuto de la Corte Internacional de Derechos Humanos que nos ocupa, dispone que “la decisión que la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.

Sobre el particular, el internacionalista alemán Matthias Herdegen,⁸⁸ expresa que de acuerdo con una opinión que prevalece en la actual doctrina de Derecho Internacional, la Corte internacional de Justicia y otros Tribunales Internacionales no pueden crear ningún tipo de derecho consuetudinario, puesto que en principio, no son sujetos del Derecho Internacional y sus decisiones solo vinculan u obligan a las partes que participan en la controversia. Para esta opinión se puede también resaltar que los Tribunales Internacionales, de acuerdo con su propia concepción, aplican por lo general el derecho existente, pero no pueden crear el derecho.

Loretta Ortiz Ahlf, interpreta el párrafo d) del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia al asegurar que:

“...una sentencia nunca podrá apoyarse única y exclusivamente en un precedente jurisprudencial o en la doctrina. Sólo podrán utilizarse dichas fuentes como medios auxiliares, que apoyen los tratados internacionales, la costumbre o los principios generales de Derecho.”⁸⁹

Por otro lado destacados internacionalistas clásicos, reconocen la validez de las sentencias y de las opiniones consultivas de la Corte, en virtud que son de aplicación en los casos concretos que resuelven y dan cuenta de muchas resoluciones en la que si fueron aplicados los precedentes, mismos que bien pueden considerarse jurisprudencia internacional.

⁸⁸ HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, México, UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2005, pp.164-165.

⁸⁹ ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Tercera edición, México, Oxford, 2009, p. 52.

El francés Michel Virally,⁹⁰ explica que, las decisiones judiciales a que se refiere el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia son, en primer lugar, las de la Corte Internacional misma. Esto se hace evidente por la referencia al artículo 59. Este artículo tiene la función de conferir a las decisiones de la Corte, la autoridad de *res judicata*. Las sentencias judiciales pueden clasificarse como modos de creación de derecho; sin embargo, ellas solo pueden producir reglas particulares.

Además las decisiones de la Corte Internacional de Justicia pueden ir más allá del caso en concreto, en la medida en que pueden reconocer efectos legales generales, como ocurre en el caso en que la Corte Internacional concreta reglas existentes o se exprese sobre una norma cuya validez como derecho consuetudinario se pone en duda. De aquí puede surgir el derecho consuetudinario cuando la decisión de la Corte Internacional en la comunidad de Estados encuentra un apoyo mayoritario.

⁹⁰ VIRALY, Michel, "Fuentes del Derecho Internacional", en Sorensen, Max (editor), Manual de Derecho Internacional Público, Quinta Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 177.

2.6. ÓRGANOS FACULTADOS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA

No sólo las decisiones de la Corte Internacional de Justicia constituyen un modo de crear reglas particulares de Derecho Internacional, sino que lo mismo ocurre con las decisiones de cualquier tribunal internacional, sin importar su formación, siendo irrelevante si dicho fenómeno se ha estipulado expresamente o no en los tratados por los cuales los tribunales han quedado establecidos.

Conviene destacar que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia gozan de una autoridad especial y son recogidas por muchos tribunales nacionales para emitir su jurisprudencia, por lo que para establecer cuál es el derecho vigente y la interpretación de las normas del Derecho Internacional, conviene acudir tanto a las decisiones de los tribunales nacionales como de los internacionales, entre los que se encuentra además la Corte Internacional de Justicia, Corte Internacional Penal; Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia; el Tribunal de Justicia Europeo de Derechos Humanos; la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Internacional del Mar.

CAPITULO III

DIFUSIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA JURISPRUDENCIA

La publicación de los criterios más relevantes de los Tribunales encargados de dirimir controversias y que tengan la facultad de crear jurisprudencia, mediante los medios idóneos para su divulgación cada día adquiere gran relevancia jurídica, toda vez, que para que se tenga un correcto acceso a la justicia de manera pronta y expedita, se debe tener conocimiento de las normas jurídicas y de la interpretación que se dé a ellas, por ello el gobierno debe crear los medios divulgación que permitan a las autoridades, litigantes y público en general tener la información necesaria en tiempo y forma, es decir, que la información sea actual o vigente.

En el presente capitulo se ha investigado cuales son los principales medios de difusión de la jurisprudencia, encontrando una grata sorpresa en materia nacional, pero por lo contrario en materia internacional, se puede percatar que es un campo no muy investigado por los juristas, reforzando la hipótesis y el objetivo planteado en el presente trabajo, en el cual se establece que existe una gran falta de difusión referente a los criterios emitidos por Tribunales Internacionales.

3.1. LA DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y SU IMPORTANCIA

Es necesario partir de la base de que la correcta impartición de justicia constituye uno de los aspectos más importantes del contenido de derechos humanos y del mismo sistema democrático. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen en sus manos en sus conocimientos, en su probidad y en sus conciencias nuestras vidas, libertades, honras y trabajos.

Necesitamos imperiosamente modernizar el Derecho para adaptarlo a las necesidades de tiempos tan rápidamente cambiantes como los nuestros, antes de que el derecho se quiebre vencido y por su propio peso. Por ello, las tareas que conviene priorizar, en los albores del siglo XXI, son las relacionadas con la formación y publicidad jurisprudencial a fin de adaptar tales cuestiones a las necesidades de los tiempos. Jueces y abogados o reconocerán así, tan pronto levanten sus ojos del microscopio a través del cual observan sus criterios jurisprudenciales y los pongan en un telescopio para contemplar la conformación, el procedimiento y otros aspectos sustantivos inherentes tanto a la formación de jurisprudencia como la divulgación de fallos de los Tribunales Federales.

Si coincidimos en afirmar que corresponde al Estado garantizar el acceso a la justicia⁹¹, no solo como servidor público, sino como garantía de convivencia armónica y de desarrollo social entonces puede ser considerado válido el planteamiento del siguiente silogismo.

- La jurisprudencia que emite los tribunales federales, facultados para ello, tienen como fin dotar de seguridad jurídica a los gobernados.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y de Circuito son Tribunales Federales facultados para crear la jurisprudencia.

⁹¹ CAPELLETI, Mauro y Garth, Bryan, El Acceso a la Justicia. La Tendencia para hacer Efectivos los Derechos, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 9.

- Entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito emiten jurisprudencia para dotar de seguridad jurídica a los gobernados.
- A través del proceso de conformación de la jurisprudencia y su publicidad, es posible medir el grado de eficiencia de acceso a la justicia que tienen los gobernados⁹².

Debido a la importancia de dar a conocer a las autoridades y a los gobernados, los criterios más relevantes que emiten los Tribunales Nacionales como Internacionales, algunos autores manifiestan, que la eficacia con que se dé la circularidad de difusión de la jurisprudencia, se medirá la eficacia de la justicia pronta y expedita, por ello se citan a continuación algunos autores que hacen referencia a ello.

El profesor José Calvo ha manifestado que “es posible evaluar narrativamente el trabajo jurisprudencial a pesar de su circularidad narrativa. Ciertamente es que un precedente no hace jurisprudencia pero la jurisprudencia misma supone una serie de argumentos que son válidos en tanto que se sustentan en otros argumentos que son válidos porque aquellos también lo son”.⁹³

La difusión o como la refieren algunos autores la circularidad, es de suma importancia debido al enriquecimiento jurídico de otros, nadie hace el derecho para sí mismos puesto que no tendría sentido, por ello se debe dar a conocer a otros mediante las herramientas que la sociedad proporciona, emplear los medios de comunicación que permitan conocer los criterios que han adoptado los Tratados internacionales.

⁹² GÓMORA COLIN, José Noé; Jurisprudencia en México, Utilidad y Publicidad; Editorial Porrúa, México 2006, Pp. 151 y 152.

⁹³ Calvo José, Derecho y Narración. Materiales para una Teoría y Crítica Narrativa del Derecho, Barcelona, Ariel, 1996, Pp. 15 y 16.

Según José Ramón Álvarez “La necesidad de la circularidad en el derecho aparece cuando éste debe sistematizarse. Las convicciones deben ir más allá de lo sensible y alcanzar un nivel de estabilidad y permanencia, que lo hagan sustentable por sí mismo; esto supone un desafío al tiempo, porque implica romper la continuidad natural del mismo en el afán de someterlo a un ciclo que aspira a la infinitud”.⁹⁴

⁹⁴ Ramón Narváez José y Coor. Interpretación jurídica : Modelos Históricos y Realidades, UNAM México 2011 p. 161

3.2. PRINCIPALES MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

El Semanario Judicial de la Federación, es el encargado de publicar los criterios jurisprudenciales y es a partir de su creación en 1870, los criterios jurisprudenciales han sido publicados por épocas. Cada una de éstas ha tenido diversa duración. Las épocas se agrupan en dos grandes periodos: antes y después de la Constitución de 1917. Las primeras cuatro épocas se dieron antes de la referida Constitución, por lo que los criterios jurisprudenciales emitidos durante ellas se consideran actualmente inaplicables y conforman la llamada jurisprudencia histórica”. Ahora bien, las épocas quinta a décima época, que comprenden de 1917 a la fecha, forman la jurisprudencia aplicable o vigente.

Las características de Semanario judicial de la Federación responden a los siguientes elementos:

- “1.- Los periódicos y el número de tomos o volúmenes que comprende cada una de sus épocas;
- 2.- La manera de presentar el material que reproducen; y
- 3.- La utilidad que representan sus índices en la búsqueda de las tesis y resoluciones publicadas.”⁹⁵

Desde 1917, el Semanario de realiza con la intervención de personal especializado, que examina la totalidad de la ejecutorias o sentencias firmes pronunciadas por el Pleno y las Salas del alto tribunal, así como los Tribunales Colegiados de Circuito. Tal como lo establece el acuerdo número 12/2011 en su artículo Tercero, a partir del inicio de la décima época, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta constituye una sola publicación, dividida en siete

⁹⁵ Ramón Narváez José y Coor. Óp. Cid p. 162.

partes, la Primera Parte que comprende: las tesis de jurisprudencia del Pleno, la Segunda Parte comprende: la tesis de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Tercera Parte comprende: la tesis de la segunda Sala de la Suprema Corte, la Cuarta Parte los: Plenos de Circuito; Quinta Parte: Tribunales Colegidos de Circuito; Sexta Parte: normativa y acuerdos relevantes; Séptima Parte relativa a los índices. Además se agregaran otras tres partes, a saber: Octava parte, Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; novena parte: sentencias relevantes dictadas por otros tribunales y Décima parte: otros índices.

Sistema de elaboración, compilación y sistematización de tesis aisladas y jurisprudenciales. Fue establecido mediante el acuerdo 20/2013 del Pleno del Máximo Tribunal, el título segundo del referido acuerdo se intitula “Reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales” según ese título, la elaboración de tesis aisladas y jurisprudenciales debe hacerse conforme a las siguientes reglas:

“Artículo 2 inciso A.- La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia”.⁹⁶

El título en comento se compone de tres capítulos; el primero se refiere a las disposiciones generales, el segundo al título y subtítulo y el tercero, al texto o las consideraciones interpretativas. El capítulo primero señala que el subtítulo o en el texto respectivo se identificarán la o las normas generales cuya regularidad constitucional se analice, las que sean materia de interpretación o de integración, así como, de ser el caso, los artículos constitucionales y

⁹⁶ Acuerdo General 20/2013 que regula la elaboración de las tesis.

convencionales que hayan fundado la resolución Según Ramón Narváez José⁹⁷, hay cuatro principios a observar para elaborar los subtítulos:

- a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme en contenido fundamental de la tesis.
- b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el subtítulo haga referencia a uno diverso.
- c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.
- d) Facilidad de localización, por lo que deberá de comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

En cuanto al texto hay cinco reglas a las que hay que atenerse para elaborarlo:

- a) Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no tener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquella.
- b) Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.

⁹⁷ Ramón Narváez José y Coord. Óp. Cid. p. 163

c) Se redactara con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de esta o de un precepto legal.

d) Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, debe elaborarse una tesis para cada criterio.

e) Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.⁹⁸

Por último, el acuerdo General 19/2013⁹⁹ establece los datos que deberá contener la información difundida en el Semanario Judicial de la Federación debe estar sujeta a las siguientes reglas:

“Artículo Cuarto.-

- I. Número de registro digital que le corresponda en el sistema de compilación del Semanario Judicial de la Federación;
- II. Clave o número de identificación;
- III. Especificar si se trata de una tesis jurisprudencial o de una aislada;
- IV. La materia de derecho a la que corresponde el tema de la tesis;
- V. Órgano emisor;
- VI. Época a la que pertenece;
- VII. Tipo y número de asunto;
- VIII. Nombre del promovente,¹⁰⁰ de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

⁹⁸ *Ibíd*em

⁹⁹ Acuerdo General número 19/23, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación por el que se regula la difusión del semanario de la Federación, vía electrónica, a través de la página de internet de dicho tribunal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29-11-13.

Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso numeral 8, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Nombre del ponente;

X. Nombre del secretario proyectista;

XI. Fecha de la ejecutoria de la que deriva;

XII. Nombre del encargado del engrose;

XIII. Nombre del disidente, en su caso;

XIV. Nombre del ausente, en su caso;

XV. La votación emitida. Tratándose de asuntos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito, se deberá señalar el nombre de los Ministros o de los Magistrados que intervinieron en ella, incluso cuando la votación sea unánime;

XVI. Fecha y hora en que las tesis jurisprudenciales y aisladas sean ingresadas al Semanario Judicial de la Federación;

XVII. Fecha y hora en que las ejecutorias se ingresen al Semanario Judicial de la Federación y, en su caso, los votos de minoría, y

XVIII. Las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales, así como las demás que resulten necesarias conforme a la tipología aprobada en términos de lo previsto en las fracciones I y X del artículo 149 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso de las ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, se agregarán los datos referidos en este Punto en lo que resulten aplicables, y en tanto se aprueban, en su caso, las tesis respectivas, los rubros

¹⁰⁰ El 17 de noviembre de 1999, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia acordó, por unanimidad de votos, “que en la identificación de los precedentes de las tesis que se aprueben en relación con asuntos penales se suprimirá el nombre de los quejosos

temáticos que permitan identificar los principales criterios sustentados en aquéllas.”¹⁰¹

En cuanto a la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sus orígenes se remontan al año de 1988. El cuatro de febrero de ese año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia expidió el acuerdo 3/1988, relativo a la iniciación de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación. El punto décimo segundo de dicho acuerdo establece: “El Semanario Judicial de la Federación publicará mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.”¹⁰²

En la Gaceta se incluyeron las tesis jurisprudenciales del Pleno y las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de facilitar el conocimiento de las mismas. A partir de abril de 1992, en el Semanario se incluyeron únicamente las ejecutorias de tales jurisprudencias, una para el caso de su integración por reiteración, mientras que la otra se ocupaba de lo relativo a la solución de contradicción de tesis. Este sistema permitió simplificar la edición de ambas publicaciones; fiel al propósito para que se había creado el Semanario, permitía que a través de éste se difundieran las resoluciones y, mediante la Gaceta, las tesis.

Posteriormente, el Acuerdo Número 5/1995 marcó el comienzo de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en tanto que el diverso 9/1995 determinó sus bases. El punto segundo de este último acuerdo previó que con la finalidad de hacer asequible a todo el público las publicaciones del semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta, se conjuntan las dos publicaciones, de tal manera que en una sola se contengan las tesis jurisprudenciales del Pleno, de las Salas o los Tribunales Colegiados de

¹⁰¹ acuerdo General 19/2013 regula lo que deberá contener la información difundida en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰² Acuerdo General 3/1988, expedido el 04 de febrero del mismo año por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Sala o los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a jurisprudencia por reiteración y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste”. También se señaló que en dicha publicación se incluirían, además de los acuerdos generales del Pleno de la Corte, “los del Consejo de la Judicatura Federal que éste determine”¹⁰³.

Después el Acuerdo Número 9/2011 marcó el comienzo de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, al establecer:

“La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación se iniciará con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales”¹⁰⁴

Lo anterior se debe a que mediante decreto publicado el seis de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entro en vigor el cuatro de octubre de dos mil once. Las mencionadas reformas implican una modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, estas modificaciones fundamentales dieron inicio a una nueva época.

¹⁰³ Acuerdo 9/1995 el cual determina las bases sobre las que se rige la nueva época del Semanario Judicial de la Federación.

¹⁰⁴ Acuerdo General número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación en sesión privada, por unanimidad de once votos, México D.F (D.O.F de 12 de Septiembre de 2011).

REGLAS DE PUBLICACIÓN DE TESIS Y JURISPRUDENCIA EMITIDAS POR EL PLENO, SALAS Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Determina el acuerdo 5/2003¹⁰⁵, que la coordinación de compilación y sistematización de tesis puede omitir la publicación de las tesis que le envíen los tribunales federales facultados para ello, cuando concurren algunos de los siguientes supuestos:

- a) Identidad de tesis jurisprudenciales entre la que envía el tribunal y la sustentada por la Suprema Corte De Justicia de la Nación.
- b) Identidad de tesis aislada entre la que emite el tribunal y la tesis jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- c) Identidad de tesis jurisprudencial entre al que envía el tribunal y la sustentada por otro tribunal;
- d) Identidad de tesis aislada entre la que emite el tribunal y la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Identidad de tesis aislada entre la que emite el tribunal y la sustentada por otro tribunal.

En la hipótesis planteada lo que procede por parte de la coordinación es lo siguiente: en el índice alfabético del Semanario Judicial de la Federación se anotará el rubro del texto de la tesis que no se publicó y en seguida, se registrara los datos de identificación de la tesis que ya existía, idéntica a aquella.¹⁰⁶

*Claves que rigen la publicación de las tesis aisladas y jurisprudencias, ejemplo:

P.XV/96

¹⁰⁵ Acuerdo 5/2003 fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada de veinticinco de marzo de 2003 por unanimidad de once votos.

¹⁰⁶ GÓMORA COLIN, José Noé; Jurisprudencia en México, Utilidad y Publicidad; Editorial Porrúa, México 2006, p. 105.

La letra P indica la instancia que emite la tesis, en este caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el número romano XV es el que le fue asignado a la tesis; y el número arábigo 96 corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

-1 a.XV/96.

El número arábigo 1a indica la instancia que emite la tesis, en éste caso la tesis fue emitida por la Primera Sala; el número romano XV es el que le fue asignado a la tesis y el número arábigo 96 corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

*Claves para la publicación de tesis de jurisprudencia emitidas por el pleno de salas, para su comprensión se utilizaran los siguientes ejemplos:

-P./J.1/96.

La letra P indica la instancia que emite la tesis, en este caso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto que la letra J muestra que se está en presencia de una jurisprudencia, el número arábigo 1 en el que le fue asignado a la tesis; y el número arábigo 96 corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

-1a./J. 1/96.

El número arábigo 1a indica la instancia que emite la tesis, en este caso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; en tanto que la letra J muestra que se está en presencia de una jurisprudencia, el número arábigo 1 es el que le fue asignado a la tesis y el número arábigo 96, corresponde al año en que la tesis fue aprobada.

*Claves para la publicación de tesis aisladas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuitos. La clave de publicación utilizada en el Semanario, aparecerá a renglón seguido posteriormente a la denominación del Tribunal y antes del o de los precedentes; se obtiene convirtiendo la clave de control de la siguiente manera:

- a) El circuito se expresa con número romano seguido de un punto.
- b) El número del tribunal se expresa en arábigo ordinal, seguido también de un punto.
- c) La sigla o siglas que expresen la materia del tribunal en caso de que éste sea especializado en una o en dos materias respectivamente, seguida de un punto cada una de ellas.
- d) El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión señalado en arábigo cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocárselos a la izquierda.
- e) La sigla que exprese la materia a la que corresponde la tesis según sea penal (P), administrativo (A), civil (C), laboral (L) o común (K), ejemplo:

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil (tesis común)

Clave de Publicación I.1°.C.121K

I. Circuito.

1° Tribunal.

C. Materia del tribunal.

121. Número de tesis.

K. Materia de la Tesis.

Claves para la publicación de tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. La clave de publicación de la tesis de jurisprudencia de los tribunales se inicia con número romano que indica el circuito seguido de un punto, continua con un número arábigo ordinal que señala el tribunal de dicho circuito (cuando sea tribunal único no se hará señalamiento alguno); después puede aparecer la letra inicial de la materia del tribunal con un punto (solo se aplica a los tribunales especializados por materia); luego se señala la letra J que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente.

Tribunal especializado.

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito en materia Penal.

III.2o.P. J/6

Tribunal No Especializado

Ejemplo:

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

VI.2o. J/6

Tribunal Único en el Circuito.

Ejemplo:

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

XX.J/6

Las claves de publicación son asignadas por la coordinación de modo que el Tribunal ha de ocuparse únicamente en las claves de control.

Recursos procedentes contra la omisión de publicar las tesis aisladas y las de Jurisprudencia emitidas por el pleno, salas y tribunales.

Contra la negativa para publicar una tesis de jurisprudencia, el órgano jurisdiccional federal afectado tiene a su favor los siguientes recursos: el recurso reconsideración y el recurso de inconformidad.

Recurso de reconsideración:

Puede intentarse este medio de impugnación contra la negativa del Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se funde en el hecho de que la tesis respectiva no cumple con los requisitos contenidos en el acuerdo 5/2003. Por lo que como su nombre lo indica, el recurso tiene como finalidad que el Coordinador reconsidere su decisión.¹⁰⁷

El recurso también puede intentarse contra cualquier clase de actuación, que el afectado estime inadecuada llevada a cabo por el coordinador.

Este medio de impugnación se presenta directamente ante el coordinador, luego, contra la resolución del coordinador, confirmando la negativa para publicar la tesis, es procedente el recurso de inconformidad.

Recurso de Inconformidad.

Tiene como fin primordial revocar la decisión negativa del coordinador de compilación y sistematización de tesis para publicar la tesis correspondiente.

Define el Acuerdo 5/2003 que el recurso se deberá presentar ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una copia del mismo se hará llegar al titular de la coordinación, quien procederá a remitir su informe correspondiente al presidente de la Suprema Corte.

Tan pronto como el Comité tenga en su poder el informe referido en el párrafo anterior, dictará su resolución, contra el cual no procede recurso alguno.¹⁰⁸

I. Medios impresos de difusión de la jurisprudencia. La publicación del Seminario judicial de la Federación es mensual e integran un volumen

¹⁰⁷ Cfr. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, El Recurso Administrativo en México, 5ª edición, México, Porrúa 1999. Pp. 18 y 19

¹⁰⁸ GÓMORA COLIN, José Noé, óp. cid Pp. 108-110

cada semestre, la cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprenden dicho período.

II. Medio Electrónicos de difusión de la jurisprudencia. La informática jurídica es un instrumento que se vale de la tecnología proporcionada por ordenadores y programas de cómputo, para localizar información a través de una búsqueda rápida. En el caso de la jurisprudencia, la informática jurídica permite una mejor difusión, conocimiento y aplicación de los criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.¹⁰⁹

Página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Internet. Es accesible para el Público en general, y fue creada el 27 de Octubre de 1996. En esta página web es posible encontrar datos históricos y de estructura orgánica del máximo Tribunal, además de que permite consultar tesis de jurisprudencia mediante un sencillo sistema de búsqueda.

La página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue creada a fin de que autoridades, partidos electorales, agrupaciones políticas y público en general cuenten con un panorama completo de las actividades del Tribunal y de la jurisprudencia que en esta materia ha generado el tribunal.¹¹⁰

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Medios de Difusión de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, Editorial SCJN, México 2003 p. 85

¹¹⁰ Ibidem pp. 100

3.3 PRINCIPALES MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

La publicidad de la Jurisprudencia Internacional se ha dado de diversas maneras, por ejemplo se han editado Libros que hacen públicos los casos contenciosos más relevantes.

Como parte de las actividades de difusión, la Corte Interamericana de Derechos humanos con sede en San José, Costa Rica lleva a cabo períodos extraordinarios de sesiones fuera de su país, a través de los cuales promueve el impulso a los derechos humanos y permite un mayor conocimiento sobre su funcionamiento, organización atribuciones y objetivos institucionales. Del 7 al 10 de octubre de 2013, la Corte Interamericana celebra en México su 48 período extraordinario de sesiones. Esa es la segunda vez en que nuestro país tiene el honor de ser sede de un periodo extraordinario de la Corte Interamericana.

Después de deliberar sobre el caso contencioso Tida Méndez y otros vs Republica Dominicana y de atender la opinión consultiva sobre “los derechos de la niñez migrante”, la Corte IDH, en Coordinación con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó a cabo el seminario internacional dialogo Jurisprudencial e impacto de la sentencias de la “Corte interamericana de Derechos Humanos”, realizado el 11 de octubre de 2013 la Ciudad de México y, de forma itinerante, los días 12 y 14 de octubre en las ciudades: Campeche, Guadalajara, Mazatlán, Mérida, Puebla y Querétaro. El seminario ha sido una valiosa herramienta para profundizar en el conocimiento del Sistema Interamericano, para reflexionar sobre los desafíos que enfrenta la protección jurisdiccional de los derechos humanos así como para fortalecer el interés de la población hacia dichos temas.¹¹¹

¹¹¹ 48 periodos Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México: dialogo Jurisprudencial e impacto en sus sentencias, Suprema Corte de justicia de la Nación, México, 2014. Presentación.

Mediante publicaciones Específicas el Instituto De Investigaciones Jurídicas De La Universidad Nacional Autónoma De México contribuye al creciente conocimiento de la Jurisprudencia internacional, que ha enriquecido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable en el ámbito americano.

Como se sabe, la Corte Interamericana creada por los Estados que suscribieron y ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene a su cargo la interpretación y aplicación de dicho instrumento, así como de otros que confieren competencia material a la Corte, de lo que se desprende el valor y la trascendencia de los criterios interpretativos que aquella sustenta.

Entre 2005 y 2006 el Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) publicó los 2 primeros volúmenes que contienen extractos y sistematización de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, con índices que facilitan la consulta y el examen de los criterios adoptados por la Corte en opiniones consultivas como sentencias sobre litigios sometidos al conocimiento del Tribunal.

Posteriormente se presentó un conjunto de volúmenes del III¹¹² al V en los que figuran las sentencias dictadas de la Corte entre el 1 de marzo de 2005 y el 10 de julio de 2007.

En los últimos años se ha avanzado en la importante tarea de favorecer el estudio del Derecho Interamericano de los derechos humanos al que la Corte ha hecho contribuciones relevantes y siempre progresivas.

Fernando Silva García ha publicado un libro *Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos*, con cuya obra busca auxiliar a los juzgadores

¹¹² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Coord. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, volumen III, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2008, p. 844

mexicanos en la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se trata de una recopilación de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, agrupados en función del Artículo de la Convención Americana. Esta obra debe considerarse como un instrumento de búsqueda de primera mano.¹¹³

La Corte Interamericana de Derechos humanos ordena al Estado parte que deberá publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de la sentencia de la Corte Interamericana, sin las notas al pie de la página correspondientes y la parte resolutive de la misma. El fallo se deberá publicar íntegramente en el sitio Web Oficial del Estado. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente sentencia.¹¹⁴

El Tribunal Interamericano abordó en 2006, por primera vez, el derecho de acceso a la información en poder del Estado, y puso énfasis en la necesidad de que la actuación de los órganos estatales se guíe por los principios de máxima divulgación transparencia y publicidad.

Lo anterior se desprende de la resolución dictada en un caso que analiza la solicitud presentada al Estado para conocer determinada información que reviste interés público. El solicitante solo obtuvo parte de la información requerida. En esta hipótesis, la Corte estimo que la efectiva garantía del derecho a buscar y obtener información requiere que el Estado provea a los individuos con la posibilidad de recurrir la omisión.

El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos y buscar y recibir informaciones protege el derecho que tiene toda persona a

¹¹³ SILVA GARCIA, Fernando, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos humanos, Editorial Tirant lo Blilanch, México 2012 p 598

¹¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Libertad de Expresión en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, Editorial Porrúa, México 2007. p. 239.

solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la convención. Consecuentemente este artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarlo en forma tal que la persona pueda acceder a esa información. Por otra parte la entrega de la información no debe condicionarse al hecho de que el solicitante cuente con interés directo en el asunto salvo en los casos de legítima restricción. La entrega al particular favorece la circulación social de la información y permite a la comunidad conocer.

El Estado debe garantizar la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, para impugnar la negativa de información que vulnere el derecho del solicitante y permita ordenar al órgano correspondiente la entrega de aquella. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 25.2.b) de la convención, el Estado debe crear el recurso judicial correspondiente para la protección efectiva del derecho, si aún no cuenta con él.

Hoy en día existen colecciones de Jurisprudencia de Tribunales Internacionales con un valor excepcional las colecciones privadas u oficiales en las que se recogen decisiones de Tribunales Internacionales como por ejemplo:

- a) De tribunales Arbitrales
- b) Tribunal Internacional de Justicia. El propio Tribunal edita sus publicaciones, clasificadas por materia
- c) Principales portales de internet de Tribunales Internacionales.

Tribunal Internacional de Justicia: <http://www.icj-cij.org/>

Tribunal Internacional de derecho del mar: [http://www.itlos.org /](http://www.itlos.org/)

Corte Interamericana de derechos humanos: <http://www.corteidh.or.cr./>

I. Revistas periódicas y publicaciones más importantes

a) Revistas electrónicas.

Política exterior: www.politicaexterior.com/

Revista electrónica de estudios internacionales: www.reei.org

Gaceta jurídica: www.gacetajuridica.com

En México los archivos del Poder Judicial de la Federación representan una riqueza documental que se pueden medir en kilómetros de expedientes judiciales únicos, resguardados desde 1955 por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Cabe mencionar que en años anteriores, el personal de la Suprema Corte, adscrito al Centro de Documentación y análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ha destinado tiempo y recursos cuantiosos para concentrar, relocalizar, catalogar y digitalizar y clasificar millones de documentos, con el objeto de homologar el resguardo y la custodia de los fondos documentales con los estándares internacionales más estrictos que rigen esta actividad técnica.

3.4 PROPUESTA PARA LA CREACIÓN O AMPLIACIÓN DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

Se debe impulsar la generación de estudios que permitan comprender y vislumbrar formas más adecuadas de comprensión y acceso a todo lo que entraña el sistema jurisprudencial, por tal motivo, hay que privilegiar los estudios relativos a la difusión de la jurisprudencia ya sea emitida por autoridades nacionales como internacionales, pero para que ello ocurra es necesario considerarlo en un epígrafe del temario que se imparte en la carrera de derecho, los cuales van a llevar a discusiones que se desarrollen en las aulas, lo cual motivará la creatividad de los alumnos por abordar este tema y se crearan formas más sencillas y prácticas que permitan encontrar un procedimiento con mayor grado de eficiencia, el objetivo de la difusión jurisprudencial es el hecho de que la justicia debe estar al alcance de la gente más desprotegida; sino estaríamos dejando a los gobernados en estado de indefensión.

También resulta conveniente crear y adecuar lugares gratuitos o con costos accesibles, en los que se brinde asesoría a todo el público en general, respecto de consultas de jurisprudencias, a fin de crear un mayor conocimiento de las mismas, de esta manera se puedan invocar estos criterios durante el procedimiento y al momento de dictar las resoluciones, lo anterior con el fin de asegurar la correcta aplicación de las normas jurídicas en los casos en concreto.

En el mismo orden de ideas, se debe obligar a los órganos encargados de dirimir las controversias, a emitir sus resoluciones apegándose a los criterios de carácter internacional, lo cual traería como consecuencia que el litigante se vea obligado a abarcar su visión de fuentes consultables para acrecentar sus conocimientos jurídicos.

Como se percató dentro del presente trabajo, la difusión de la jurisprudencia internacional es muy escasa, toda vez que no hay un órgano oficial creado o facultado especialmente para recopilar las sentencias internacionales y que se encargue de darle la debida publicidad a estas, para que la información llegue de manera pronta y expedita a los Estados y por ende a los gobernados. Aprovechando la tecnología, los cuales han permitido mediante el internet que la información se dé a conocer en cuestión de segundos a diferentes países, se puede aprovechar este valioso recurso, para lograr tener informados a todos los ciudadanos, y de esta manera no se deje en estado de indefensión, para eso se debe crear un órgano especial encargado de recopilar los criterios jurisprudenciales que han emitido los Tribunales Competentes y se cree una página web, encargada de la divulgación de estos.

Otro medio de comunicación importante y útil si se utiliza de la manera correcta es la televisión, actualmente el canal del Poder judicial de la Federación, es un medio de difusión jurídica; sin embargo, aún es transmitido únicamente por televisión de paga y por internet, es conveniente establecer un horario dentro del programa habitual de televisión abierta en los canales con mayor audiencia y de esta manera lograr informar a los ciudadanos de los cambios, los avances y acontecimientos dentro del ámbito jurídico.

Dentro del Sistema jurídico mexicano encontramos un gran desconocimiento por parte de las autoridades como de los litigantes y público en general, respecto a la manera de afectar o beneficiar las normas internacionales, por tal motivo, me permito señalar, que el Poder Judicial de la Federación, debe impartir cursos encaminados a proveer de estos conocimientos primeramente a los jueces, toda vez que estos actúan como impartidores de justicia, por ello la importancia de que sean peritos en la materia que les ocupa.

CONCLUSIONES

PRIMERA

En el presente trabajo de investigación se ha realizado un análisis de la figura jurídica llamada jurisprudencia, la cual se traduce en la interpretación a la ley, debido a las denominadas lagunas legales que se dejan en ésta, se ha visto la necesidad de crearla o adoptarla en diversos sistemas jurídicos, con el fin de que los juzgadores no apliquen su criterio de manera arbitraria respecto a los asuntos que no tengan una adecuada regulación dentro de las normas jurídicas aplicables, o resolver los conflictos de intereses, auxiliándose de ella, sino por el contrario, que los razonamientos sean uniformes y apegados a la naturaleza de la ley en pro de los gobernados, salvaguardando el estado de derecho, protegiendo los derechos humanos, garantías y al mismo tiempo impartiendo justicia a quien así la requiera. Es importante hacer mención que la cultura mexicana actual, debido a la influencia de distintas naciones que han dejado sus costumbres y lenguajes, se comprende de un sinfín de criterios en cuanto al léxico, significados y conceptos, perdiendo éstos su verdadera naturaleza, ocasionado confusiones a la hora de la difusión de la comunicación, de esto no se salvan nuestras leyes, pues quienes las generan en ocasiones no son claros en cuanto a lo que quisieron dar a conocer a quien le es aplicable, por ello los máximos tribunales, conformados de eruditos en materia jurídica, se encargan mediante la jurisprudencia, de dar una claridad y adecuada interpretación al verbo jurídico vertiente en nuestras leyes y normas.

SEGUNDA

Derivado del constante cambio de leyes derogadas u abrogadas, como resultado de la adaptación social a diversas circunstancias distintas a las que las originaron, tiene como resultado la generación de un sinfín de leyes distintas entre sí, aunque sean del mismo tema en general, causando confusión en

cuanto a la esencia de la misma; por tal razón es de vital importancia la interpretación lógica por un ente superior integrado por expertos jurídicos que determinen un criterio razonable en cuanto a la confusión o aplicación de una determinada norma que muestre lo que se denomina laguna jurídica.

TERCERA

Dentro de las obligaciones de los jueces nacionales abarcan también el de ser concedores de las normas jurídicas que rigen nuestro sistema jurídico y de los tratados internacionales de los que México forma parte, esto es porque la legislación nacional ya no puede ser aplicada o interpretada de manera aislada y sin atender al contenido de los compromisos asumidos por el Estado. El compromiso de los jueces adquiere una mayor responsabilidad por que en su ejercicio profesional queda implícito en deber de que sus sentencias no sean contrarias a los tratados internacionales de la materia que les ocupa, ya que son integradores del Derecho Internacional e interno.

CUARTA

Nuestra cultura sociedad actual, lamentablemente tiene un índice muy bajo de lectura, esto se deduce a la ignorancia de las leyes que nos regulan, de igual forma gran parte de la población no sabe quiénes son los encargados de la aplicación de las normas y en que se basan para la emisión de sus resoluciones cuando estas son controvertidas; dichas circunstancias ocasionas que algunas sentencias firmes sean cuestionadas por el lector; por tal motivo, es de importancia de ser accesible esta información, a las personas que no son peritos en la materia de derecho, y puedan comprender que las controversias son estudiadas con la finalidad de crear jurisprudencia; circunstancias que debe valorar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para mayor conocimiento y comprensión de las leyes en nuestro país.

QUINTA

Como se ha venido mencionando a lo largo del presente trabajo, las reformas que sufrió la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, respecto a la incorporación de los derechos humanos, nos abre una gran puerta hacia el Derecho Internacional, no solo en lo que respecta a los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, sino también, es imprescindible conocer los criterios que han adoptado los Tribunales Internacionales, al momento de resolver una controversia que le haya sido dada a conocer. Por ello el internet se ha convertido en una de las más grandes herramientas que puede tener un estudioso del derecho porque mediante esta tecnología podemos allegarnos de la información de manera rápida y económica, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia, en su página oficial, se encuentra un rubro que da a conocer los criterios más relevantes que emiten los tribunales en materia internacional.

SEXTA

En nuestro país aún hay un gran desconocimiento de la jurisprudencia internacional, esto debido a la poca difusión que se le ha dado, por ello el presente trabajo propone que se cree dentro del plan de estudio de las universidades públicas y privadas, una materia designada al conocimiento de la Jurisprudencia dentro de sus dos ámbitos de aplicación, para que todos los futuros abogados conozcan esta fuente de derecho y de esta manera logren desempeñar exitosamente su trabajo, que conozcan no solo una definición de algún reconocido jurista, sino que vaya más allá, es decir, un estudio profundo de la figura jurídica dentro de los ámbitos de aplicación, y de esta manera puedan invocar la jurisprudencia de la manera correcta.

SEPTIMA

Ahora bien, respecto a la difusión que existe de la jurisprudencia Internacional se ha llegado a la conclusión que resulta insuficiente, toda vez que los medios que se emplean para divulgar o difundir tales como en radio, la televisión, el periódico, internet, revistas, entre otros, no le han dedicado lo suficiente para hacer llegar los casos que son sometidos a su consideración y sus respectivas resoluciones que emiten los tribunales internacionales, es decir, que los ciudadanos conozcan y tengan a su alcance la información de una manera gratuita y eficaz.

OCTAVA

Se puede decir que en el grado que la información llegue a los gobernados y autoridades encargadas de dirimir las controversias suscitadas, encontraremos el inicio de un adecuado acceso a la información, y esto es debido a que los criterios interpretativos brindan certeza y seguridad jurídica en la aplicación de preceptos normativos, por lo que su publicación y divulgación debe hacerse con prontitud y eficiencia no solo entre quienes tienen el deber irrevocable de acatarlos y aplicarlos, sino también entre los gobernados para su adecuada defensa.

FUENTES CONSULTADAS

AGUSTIN, Jhon, Sobre la Utilidad del Estudio de la Jurisprudencia, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

AMUSATEGUI DE LA CIERVA, José María, Abogacía General del estado Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Hacia una Justicia Internacional, Editorial Civitas, México 2000.

ARELLANO GARCIA, Carlos, Practica Forense del Juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1991.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Primera Ley de Amparo de 1861, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

BUERGENTHAL, Thomas, Manual de Derecho de Internacional Publico, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, México D.F. Editorial Porrúa, 2002.

CABRERA ACEVEDO, Lucio. La jurisprudencia, en la Suprema Corte de justicia y el Pensamiento Jurídico, SCJN.

CALVO José, Derecho y Narración. Materiales para una Teoría y Critica Narrativa del Derecho, Barcelona, Ariel, 1996,

CISNEROS FARIAS, Germán, La Interpretación de la ley, editorial Trillas, México, DF, tercera edición 2000.

CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Oxford, México 2007.

DE MIGUEL, Raimundo, Nuevo diccionario Latino-Español Etimológico, 2ª. Ed., Agustín Jubera Madrid, 1868, del Breve diccionario Español-Latino.

DIEZ DE VELAZO Vallejo Manuel, Instituciones del Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, 17 Edición Madrid 2009.

D'ORS, Derecho Privado Romano, España, Eunsa, 1997.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, Apuntes para la historia del Derecho en Mexico, Editorial Porrúa, 1984.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1980.

GARCÍA RAMÍREZ Sergio y Coor. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, volumen III, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2008,

GÓMORA COLIN, José Noé; Jurisprudencia en México, Utilidad y Publicidad; Editorial Porrúa, México 2006.

GONZALEZ IBARRA, Juan de Dios, La Jurisprudencia como Sapiencia, Editorial Fontamara, México 2010.

GONZALEZ OROPEZA, Manuel, La Jurisprudencia: su Conocimiento y Forma de Reportarla, Tercera Edición, Editorial Comité, México, 2008.

GUERRERO LARA, Ezequiel, Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, México, Instituto de Investigaciones UNAM, 1982.

GUADARRAMA GANZALEZ, Álvaro, Lógica Jurídica, Proceso y Técnica Legislativos en la Constitución, México, 2000.

HALLIVIS PELAYO, Manuel, Teoría General de la Interpretación, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2007.

HANS, Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Editorial Porrúa, México 1997.

HERDEGEN, Matthias, Derecho Internacional Público, México, UNAM-Fundación Konrad Adenauer, 2005.

Interpretación Jurisprudencial, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2006.

LARA SÁENZ, Leoncio, "Las Recopilaciones Jurisprudenciales en México", en Comunicaciones Mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM.

LEMUS GARCIA, Raúl, Derecho Romano, Editorial LIMSA, México, 1979.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, El Recurso Administrativo en México, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

MENDEZ PAZ, Lenin, La Jurisprudencia en México, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.

Manual para el uso y Aprovechamiento del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011.

ORTIZ AHLF, Loretta Derecho Internacional Público, Editorial Oxford, Edición México 2009, 8 reimpresión, II Tomo.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio, Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya, editorial Rialp S.A. Madrid, 1962.

QUIJANO VILLANUEVA, Guadalupe, Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México, Editorial Porrúa, México, 2011.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, tomo h-z, 20ª ed., Madrid, 1992.

SALAZAR UGARTE, Pedro, El Derecho de Acceso a la Información en la Constitución Mexicana: razones significados y consecuencias, UNAM, México.

SANTORO, Emilio, Estado de Derecho, Interpretación y Jurisprudencia, Estudios Jurisprudenciales, México, 2010.

SILVIA NAVA, Carlos, La Jurisprudencia: Creación Jurisdiccional del Derecho, México Distrito Federal, 2009.

SIERRA Bravo, Restituto, Tesis doctorales y trabajos de investigación científica. Madrid, Editorial Paraninfo. 1993.

SOSA ORTIZ, Alejandro, La Jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México 2015.

VELAZQUEZ ELIZARRARAS, Juan Carlos, Nuevos Desarrollos Temáticos para el Estudio del Derecho Internacional Público, Editorial UNAM, México 2004.

VILLANUEVA, Ernesto, Derecho de Acceso a la Información Publica en Latinoamérica, Editorial UNAM, México 2003.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, Editorial Civitas, Madrid 1985.

ZERTUCHE GARCIA, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1990.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Consultada en Diario Oficial de la Federación 27-1-16

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada Diario Oficial de la Federación 17-06-16.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada Diario Oficial de la Federación 27-1-15.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Consultada Diario Oficial de la Federación 10-1-14.

Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos. Consultada Diario Oficial de la Federación 18-12-15.

Pacto Internacional de Derechos Humanos.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

FUENTES ELECTRÓNICAS

(Consultable en Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://bibliojuridica.org/revistas/>

http://www.scjn.gob.mx/transparencia/paginas/trans_int_org.aspx

Semanario Oficial de la Federación.

Diccionario de Lengua Española de la Real Academia, Consultable en: <http://buscon.rae.es/drael/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Consultable en:

<http://www.un.org/es/documentos/udhr/>

Organización de las Naciones Unidas.

<http://www.un.org/es/law/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.corteidh.or.cr/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<http://www.oas.org/es/cidh/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp

Organización de Naciones Unidas.

<http://www.un.org/es/index.html>